



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0370/2024

Referencia: (i) Expediente núm. TSE-01-0183-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y (ii) Expediente núm. TSE-01-0204-2024, relativo a la impugnación contra la Resolución descrita, interpuesta por el Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante la Secretaría del Tribunal el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedientes en los que figuran como intervinientes forzosos el Partido Revolucionario Moderno (PRM); el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez; el Partido Liberal Reformista (PLR); el Partido Cívico Renovador (PCR) y su presidente, Jorge Manuel Zorrilla.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 44-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión de la declaración de los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar oficialmente los resultados contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, correspondientes a las Diputaciones Nacionales por Acumulación de Votos que han sido electas en las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Proclamar a los cinco (5) Diputados/as Nacionales por Acumulación de Votos que han resultado electos, conforme a los resultados oficiales emitidos por la Junta Central Electoral y contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, cuyas autoridades ejercerán su mandato para el período constitucional que se inicia el 16 de agosto de 2024 y concluye el 16 de agosto de 2028, los cuales se indican a continuación:

NOMBRE	PARTIDO Y/O ALIANZAS DE PARTIDOS
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MORONTA	PRM Y ALIADOS
DANILO DARÍO DÍAZ VIZCAÍNO	PLD Y ALIADOS
ELÍAS WESSIN CHÁVEZ	FP Y ALIADOS
RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ	PRD Y ALIADOS
JORGE MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ	PCR Y ALIADOS

TERCERO: Ordena la expedición de los certificados de elección a las autoridades electas que se indican en la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CUARTO: Ordena la remisión de los duplicados de los certificados de elección, así como de los resultados electorales definitivos, al Presidente de la Cámara de Diputados de la República para los fines correspondientes.

QUINTO: Dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificada a las organizaciones políticas que figuran en la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar.

1.2. Inconforme con la resolución descrita, el partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte incoaron el presente recurso mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, ingresó con el número de expediente TSE-01-0183-2024 y contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la Resolución No. 44-2024 que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo del 2024, interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y Jean Carlos Marte contra la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación contra la Resolución de marras y, en consecuencia, DISPONER la adjudicación de una de la diputación nacional por acumulación en favor del candidato del PRM y aliados Jean Carlos Marte, por ser esta justa y estar sustentada en las normas que rigen el procedimiento de adjudicación;

TERCERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia sobre minuta;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de conformidad con la normativa procesal electoral que rige la materia” (*sic*).

1.3. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 0292-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó audiencia para el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1.4. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la parte impugnante depositó una demanda en intervención forzosa contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su candidato, Ramón Antonio Raposo Rodríguez; el Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Cívico Renovador (PCR) y su candidato, Jorge Manuel Zorrilla González; y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Las conclusiones de la instancia son las siguientes:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzosa, por haberse realizado en tiempo hábil y de conformidad con el derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DISPONER, la adjudicación de una de las diputaciones nacionales por acumulación de votos en favor del candidato del Partido Revolucionario Moderno y aliados, Sr. Jean Carlos Marte.

TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

1.5. Con posterioridad, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el partido político Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada depositaron una demanda en intervención voluntaria, la cual, fue actualizada en fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última contiene las siguientes conclusiones:

Primero: ADMITIR el presente escrito correctivo de DEMANDA INCIDENTAL EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA ejercida por el Partido Justicia Social (PJS) y Anner Antonio Bencosme Tejada en el proceso marcado con el Expediente No. TSE-01-0183-2024 relativo al Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente, PPG y el señor Jean Carlos Marte.

Segundo: ACOGER el presente escrito correctivo de DEMANDA INCIDENTAL EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA y en consecuencia admitir como parte del proceso al Partido Justicia Social (PJS) y Anner Antonio Bencosme Tejada en el proceso marcado con el Expediente No. TSE-01-0183-2024 relativo al Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente, PPG y el señor Jean Carlos Marte y, en consecuencia:

DE MANERA PRINCIPAL:

Tercero: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, y, en consecuencia.

Cuarto: **DISPONER** la corrección de la distribución de los escaños asignados a los partidos conforme al método de proporcionalidad, los cuales están detallados en la tabla 6, del presente escrito. De manera tal que se le asigne la adjudicación de una segunda y tercera diputación nacional a favor de los candidatos **JEAN CARLOS MARTE** y **ANNER ANTONIO BENCOSME TEJADA**, del Partido Revolucionario Moderno, PRM, y aliados.

1.6. En fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó ante la Secretaría del Tribunal una instancia contentiva de una demanda en intervención voluntaria que contiene las siguientes conclusiones:

Primero: **ADMITIR** la presente **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** ejercida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el proceso marcado con el Expediente No. TSE-01--0183-2024 relativo al Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente. PPG y el señor Jean Carlos Marte.

Segundo: **ACOGER** la presente **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** y en consecuencia admitir como parte del proceso al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el proceso marcado con el Expediente No. TSE-01-0183-2024 relativo al Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente. PPG y el señor lean Carlos Marte y, en consecuencia:

De manera principal:

Tercero: **ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024 y, en consecuencia, **DISPONER** la adjudicación de una segunda diputación nacional a favor del candidato **JEAN CARLOS MARTE**, del Partido Revolucionario Moderno, PRM, y aliados.

1.7. A la audiencia pautada para el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los doctores Juan Carlos Sánchez Velásquez; María Luisa Guzmán; Natanael Santana Ramírez y Heriberto Rivas, en representación de la parte impugnante, Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte. El licenciado Miguel Ángel Almonte Sánchez, por sí y por el licenciado Josué Raúl Castillo Amado, actuó en nombre y representación de los intervinientes voluntarios, Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada. De su lado, la impugnada, Junta Central Electoral (JCE) se hizo representar por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez; Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. El licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por sí y por los licenciados Arístides Trejo y Édison Joel Peña, asumieron la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario. A su vez, los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, fueron representados por el licenciado Ridel Méndez, por sí y por el doctor José Fernando Pérez Volquez y el licenciado Juan Ramón Vásquez Abreu. La referida audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* para los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que las partes estén en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones, y para que sean regularizadas algunas de las actuaciones procesales que se han identificado como incompletas. De igual forma, para que las partes puedan depositar o tomar comunicación de los documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.8. En fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el partido político Justicia Social y el señor Anner Antonio Bencosme Tejada, interpusieron de manera principal una impugnación ante el Tribunal contra la Resolución núm. 44-2024, ya descrita. La indicada instancia fue identificada con el número de expediente TSE-01-0204-2024. Las peticiones contenidas en la instancia que introduce la impugnación son las siguientes:

En cuanto al CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA VIA DIFUSA:

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma la acción de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA VIA DIFUSA por intentarse de la manera correcta, dentro de los plazos establecidos, con la calidad y el interés legítimo para plantearlo.

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA VIA DIFUSA contra la Resolución No. 44-2024, de la Junta Central Electoral, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, d/f 23 de mayo del 2024, y, en consecuencia, aplicar la lista de ganadores a través de la ponderación del Método D'Hondt.

En cuanto a la DEMANDA DE IMPUGNACION, en el hipotético caso de que la acción de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA VIA DIFUSA contra la Resolución No. 44-2024 no prospere.

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma por intentarse en tiempo hábil y bajos los requerimientos de interés, calidad, objeto válido, el presente escrito de DEMANDA DE IMPUGNACIÓN ejercida por el Partido Justicia Social (PJS) y Anner Antonio Bencosme Tejada contra la Resolución No. 44-2024, de la Junta Central Electoral, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, d/f 23 de mayo del 2024;

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente escrito de DEMANDA DE IMPUGNACIÓN contra la Resolución No. 44-2024, de la Junta Central Electoral, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, d/f 23 de mayo del 2024, y, en consecuencia;

Tercero: DISPONER la corrección de la distribución de los escaños asignados a los partidos conforme al método de proporcionalidad, los cuales están detallados en la tabla 6, del presente escrito. De manera tal que se le asigne la adjudicación de una segunda y tercera diputación nacional a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Moderno, PRM, y aliados. Siendo los mismos distribuidos como corresponden a través del método de la proporcionalidad para los tres partidos o alianza de partidos que ocuparon las tres primeras posiciones en términos de votación para la diputación nacional;

Cuarto: DISPONER la adjudicación de una de la diputación nacional por acumulación en favor del candidato del PRM y aliados Anner Antonio Bencosme Tejada, por ser esta justa y estar sustentada en las normas que rigen el procedimiento de adjudicación;

Quinto: ORDENAR la ejecución de la sentencia sobre minuta;

Sexto: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de conformidad con la normativa procesal electoral que rige la materia”.

1.9. Con relación al expediente TSE-01-0204-2024 se dictó el Auto núm. TSE-314-2024, mediante el cual se fijó audiencia para conocer del caso el día martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó al Partido Justicia Social (JS), así como al señor Anner Antonio Bencosme Tejada emplazar a la contraparte para que comparecieran a la audiencia. En la fecha referida, el Tribunal ordenó que se llamaran los roles 6 y 9 (expedientes TSE-01-0183-2024 y TSE-01-0204-2024). Inmediatamente, el juez presidente tomó la palabra y expresó:

La Corte ha decidido, inicialmente conversarlo con ustedes, hacer la fusión de oficio de ambos procesos, por la estrecha vinculación, vamos a asentar las calidades de las partes.

1.10. A seguidas, las partes presentes procedieron a ofrecer sus calidades. Por un lado, la barra que representa a los impugnantes, partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Igualmente, los abogados que representan a los impugnantes principales e intervinientes voluntarios, Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada, reiteraron sus calidades. De su lado, la impugnada, Junta Central Electoral (JCE) se hizo representar por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle; Denny Díaz Mordán; Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. A su vez, los abogados de los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, reiteraron sus calidades dadas en la primera audiencia. De su lado, el Dr. Felipe Tapia Merán conjuntamente con el Dr. José Miguel Vásquez García, actuaron en nombre y representación del Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor Jorge Manuel Zorrilla González, intervinientes forzosos frente al proceso iniciado por el Partido Primero La Gente (PPG). Por último, los representantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su doble condición de interviniente voluntario e interviniente forzoso, reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior.

1.11. Luego, el juez presidente expresó:

“Primero: En atención de lo que prevé el artículo 5.28 y el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que les permiten a la Corte acordar algún tipo de medida de instrucción para la viabilización de los procesos cuando lo entiende pertinente, La Corte dispone con cargo a la Junta Central Electoral (JCE), que la misma deposite ante este Tribunal, a los fines de que sea común para todas las partes, la relación general y definitiva del cómputo electoral del total nacional de los partidos políticos, en la cual se especifique el total de votos válidos en nivel de diputados, total de votos en el nivel de diputados por partidos políticos, sin las alianzas y su porcentaje sobre los votos válidos.

Segundo: La certificación del total de votos de los partidos y sus aliados, en el nivel de diputados nacionales aprobadas o diputaciones nacionales y el porcentaje sobre los votos válidos.

Tercero: Una certificación de propuesta de las candidaturas aprobadas en el nivel de diputados nacionales por acumulación de votos, con el detalle de las alianzas o coaliciones ya aprobadas y el partido que la personifica, porque los procesos para el tribunal poder decidir, tiene que tener a mano esos documentos, por las conclusiones y pedimentos que han hecho las partes. Le solicitamos a la Junta Central Electoral (JCE) que nos provea de esos documentos, la próxima audiencia sería el martes 18”.

1.12. Posteriormente, tomó la palabra la barra de abogados del Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor Jorge Manuel Zorrilla González, expresando que se le imposibilitaba acudir a la audiencia si se programaba para el día dieciocho (18) de junio. Ante esa situación, el Juez Presidente propuso fijar audiencia para el día diecinueve (19) de junio, fecha a la que ninguna de las partes instanciadas se opuso. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Aplaza la presente audiencia a los fines indicados en la presente acta de audiencia, los intervinientes si surge la necesidad de regularizar la intervención háganlo, el expediente quedará con el número inicial TSE-01-0183-2024.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.13. A la audiencia fijada para el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) los instanciados reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior y se sumaron calidades por el interviniente forzoso, Partido Liberal Reformista (PLR), quienes fueron representados por los doctores José Miguel Vásquez García y Felipe Tapia Merán. Inmediatamente, la parte impugnante Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, presentaron sus conclusiones:

Vamos a solicitar que sea declarada la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales, por acumulación de votos que establece: Que en caso de las alianzas o coaliciones de la que fuere parte un partido, que haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde por aplicación del derecho de preferencia en atribución de la diputación nacional por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para la diputación nacional por acumulación de votos. Por no estar conforme esta disposición, con el artículo 81 numeral 2 de la Constitución de la República, que dice: Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.

En este caso, la resolución viola totalmente eso porque está diciendo que en caso de que un partido haya obtenido más del uno por ciento (1%) y haya obtenido diputación territorial, si ha presentado una lista independiente le correspondería, esto viola la constitución de la República, sobre todo el artículo 81.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación e impugnación contra la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las elecciones ordinarias generales de fecha 19 de mayo del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 23 de mayo de 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de apelación en contra de la Resolución de marras y, en consecuencia, disponer la adjudicación de una diputación nacional por acumulación, en favor del candidato del PRM y aliados, Jean Carlos Marte, por ser justa y estar sustentada en las normas que regulan el procedimiento de adjudicación.

Tercero: Ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de la normativa procesal electoral vigente.

Quinto: Cinco días para producir un escrito ampliatorio de conclusiones, bajo reservas.

Con relación a la demanda en intervención forzosa, vamos a hacer común las pruebas, los nombres y las estadísticas presentadas en los recuadros, que son los mismos de la demanda principal, esta





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervención ha cumplido, tanto con el fondo, como en la forma requerida y en tal sentido, lo que la misma persigue es que sea común y oponible a todos los que están presentes en los partidos políticos.

Primero: Acoger en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención forzosa, por haberse realizado en tiempo hábil y de conformidad con el derecho.

Segundo: en cuanto al fondo, disponer la adjudicación de las diputaciones nacionales por acumulación de votos en favor del candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, Jean Carlos Marte.

Tercero: Compensar las costas, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

1.14. Por su parte, los impugnantes Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada formularon las conclusiones que siguen:

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la acción de control de constitucionalidad por la vía difusa por intentarse de manera correcta dentro de los plazos establecidos con la calidad de interés legítimo planteada.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la acción de constitucionalidad por la vía difusa contra la resolución 44-2024 de la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, de fecha 23 de mayo de 2024, y en consecuencia aplicar la lista de ganadores a través de la ponderación del método de D'Hondt.

En cuanto a la demanda en impugnación, en el hipotético caso de que la acción de control de constitucionalidad por la vía difusa contra la resolución 44-2024, no prospere.

Primero: Acoger en cuanto a la forma, por intentarse en tiempo hábil y bajo los requerimientos de interés, calidad, objeto válido, el presente escrito de demanda en impugnación ejercida por el Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada, contra la resolución 44-2024 de la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de los diputados nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024 de fecha de 23 de mayo de 2024.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente escrito de demanda en impugnación contra la Resolución núm. 44-2024 de la Junta Central Electoral (JCE), que declara los ganadores los diputados nacionales por acumulación de votos.

Tercero: Disponer la corrección de la distribución de los escaños asignados a los partidos, conforme al método de proporcionalidad, los cuales están detallados en la tabla 6, del presente escrito. De manera tal, que se le asigne la adjudicación de una segunda y tercera diputación nacional, a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Siendo los mismos distribuidos como corresponden, a través del método de la proporcionalidad para los tres partidos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o alianzas de partidos que ocuparon las tres primeras posiciones en términos de votación, para la diputación nacional.

Cuarto: Disponer la adjudicación de una de las diputaciones nacionales por acumulación, en favor del candidato del PRM y aliados, Anner Antonio Bencosme Tejada, por ser esta justa y estar sustentada en las normas que rigen el procedimiento de adjudicación.

Quinto: Ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta.

Sexto: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de conformidad con la normativa procesal electoral que rige la materia, justicia que pedimos y justicia que esperamos merecer.

En cuanto a la intervención forzosa, deseamos que sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo los parámetros que establece la ley, nuestra normativa, de igual manera, que sea acogida en cuanto al fondo, por ser justa y estar sustentada en hechos y derecho, es cuanto.

### 1.15. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), petitionó lo siguiente:

Primero: Que el tribunal tenga a bien recalificar ambas demandas, a fin de que sean conocidas como impugnación contra la Resolución núm. 44 emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Vamos a plantear, de entrada, un fin de inadmisión contra las demandas que hoy ocupa la atención de esta jurisdicción.

De manera principal.

Primero: Declarar inadmisibles, por extemporáneas, las impugnaciones formuladas por el Partido Primero la Gente (PPG) y el Partido Justicia Social (PJS) contra la resolución 44-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), al haber sido interpuesta en desconocimiento del plazo de 24 horas aplicables al caso, conforme a la jurisprudencia de esta Corte y jurisprudencia del tribunal Constitucional contenidas en las sentencias 6,7 y 8 de 2017.

La excepción de inconstitucionalidad, así promovida contra el párrafo único del artículo 6 de la resolución 79-2023, debe ser rechazada por comprobarse y explicarse ante este honorable tribunal, el fin constitucional de la disposición concernida, que justamente pretende y se justifica en la representación de los partidos minoritarios.

Con relación al segundo medio o excepción planteada contra la Resolución núm. 44-2024, no entendemos puntualmente, qué disposición jurídica se entiende que atenta contra el principio de juridicidad, de modo que haga que este plenario conozca de una eventual excepción de inconstitucionalidad, es decir, no hay una norma concreta de esa resolución, que la parte haya aducido su inconstitucionalidad lo que hace que nosotros, no estemos en condiciones de poder producir algún medio de defensa, pues reiteramos, no se hace puntualmente frente a una disposición o artículo específico o ni siquiera haciendo un análisis integral de la disposición, salvo las otras cuestiones que atienden elementos de legalidad y sobre las cuales nos defenderemos en su oportunidad, no verificamos el principio constitucional que se ve vulnerado.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sobre esa excepción vamos a plantear, incluso, que sea declarada irrecible, porque no es una excepción como tal, no es accesorio al litigio, la excepción de inconstitucionalidad es “accesoria a”, pero aquí se ha planteado que se anule la resolución cuestionada, entonces si se declara inconstitucional, cuestión que entendemos no procede en esos términos, entonces cuál sería el litigio donde quedamos con la impugnación. Esa excepción es irrecible, por la misma constituir o pretender un ejercicio de control concentrado o abstracto y subsidiariamente. Entonces, que se rechace por la misma carecer de mérito.

Primero: Ratificando las conclusiones vertidas anteriormente con relación a los aspectos incidentales del caso, dígase inadmisibilidad por extemporaneidad, las excepciones, recalificación.

Segundo: En cuanto al fondo, vamos a pedir que sea admitido en cuanto a la forma, por cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo, en virtud de los argumentos expuestos y de los documentos que reposan en el presente expediente.

Cuarto: Compensar las costas

Quinto: Plazo de cinco 5 días para escrito justificativo de conclusiones, bajo reservas, si fuere de derecho.

### 1.16. Los intervinientes forzosos Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez concluyeron como sigue:

Con relación a los medios de inadmisión que fueron debatidos por la Junta Central Electoral (JCE), nosotros consideramos que los mismos, deben de ser acogidos sobre la base de que todo, en todas las materias, está regidos por los plazos. En ese sentido el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, se adhieren a las conclusiones planteadas por la Junta Central Electoral (JCE) y con relación también a la excepción de inconstitucionalidad, planteada por el Partido Primero la Gente (PPG) como por el Partido Justicia Social (PJS), también nos adherimos a las conclusiones planteadas por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la base, principalmente, de que la parte accionante en ningún momento desarrolló sobre qué base hay un choque con la constitución, con la resolución atacada, pero cuando el Tribunal analice el plazo para recurrir o para impugnar esa resolución, verificará que están fuera del plazo, ambas acciones.

En cuanto a los medios de inadmisión.

Primero: En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral (JCE), nos adherimos en todas sus partes, en virtud de que los mismos recogen el espíritu previsto en la ley.

Segundo: En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad, nos adherimos a las conclusiones presentadas por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la base de que la misma no viola ninguna disposición constitucional.

En cuanto al fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada, pero sobre todo carente de sustento legal.

Segundo: Compensar las costas en razón de la materia.

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días par escrito ampliatorio de nuestras conclusiones, bajo reservas.

1.17. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien figura con la doble condición de interviniente forzoso y voluntario, concluyó de la manera que sigue:

Nosotros, previo a las conclusiones, queremos dejar claro esta parte, por un tema de ética partidaria, en este conflicto concurren partidos políticos que fueron aliados al Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, no nos sentimos asumiendo una partida, una posición específica con relación a las solicitudes del Partido Justicia Social (PJS), así como en la del Partido Primero la Gente (PPG), en lo que respecta al Partido Cívico Renovador (PCR), precisamente tiene conclusiones que afectan a ese Partido, en lo que respecta a esa parte de esas conclusiones, nosotros la vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal, conforme a la aplicación del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, a las conclusiones del Partido Primero la Gente (PPG) y del Partido Justicia Social (PJS), en lo referente a la modificación de la resolución respecto a la candidatura del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sí vamos a concluir de manera específica:

Primero: Que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la intervención voluntaria ejercida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la presente instancia, por haber cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la norma.

Segundo: Que en cuanto al fondo, en lo que respecta a las conclusiones del Partido Primero la Gente (PPG), el señor Jean Carlos Marte y del Partido Justicia Social (JS) en la persona del señor Anner Antonio Bencosme Tejada, en lo que respecta a la modificación de la Resolución núm. 44-2024, respecto a la diputación nacional, asignada al Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitamos que esta sea modificada, a los fines de que le sea asignada, este escaño nacional al señor Jean Carlos Marte, por ser el titular de la segunda posición de la lista cerrada ante la Junta Central Electoral (JCE), con relación a este nivel de elección de las diputaciones nacionales.

Tercero: En lo que respecta a los demás aspectos de las conclusiones del Partido Justicia Social (PJS), lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal Superior Electoral (TSE), por las motivaciones oralmente expuestas.

Cuarto: Con lo relativo al fin de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE), solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: En lo que respecta a las excepciones de constitucionalidad planteadas tanto por el Partido Primero la Gente (PPG) y el Partido Justicia Social (PJS), también lo vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal, a los fines de que aplique la norma conforme las disposiciones legales vigentes y los precedentes del Tribunal Constitucional (TC).

Sexto: Que no se condene en costas por la naturaleza de esta materia, haréis justicia bajo reservas.

1.18. Los intervinientes forzosos Partido Cívico Renovador (PCR), señor Jorge Manuel Zorrilla González y Partido Liberal Reformista (PLR), presentaron las conclusiones siguientes:

Con relación a la inadmisibilidad, nos vamos a adherir a los medios expuestos por la Junta Central Electoral (JCE) y adicionalmente, en el hipotético caso de que no sean acogidos, vamos a establecer de modo propio, el primer medio de inadmisión nuestro:

Primero: Resulta inadmisibile por la violación del plazo prefijado, en el hipotético caso y razonable caso de que no sea acogido este medio, sin renunciar al anterior, vamos a plantear el segundo medio.

Segundo: Que se declare inadmisibile por falta de objeto, toda vez que el diputado nacional del Partido Cívico Renovador (PCR), señor Jorge Manuel Zorrilla González, cumplió con todos los requisitos requeridos para la candidatura a diputado nacional y fue proclamado por la Junta Central Electoral (JCE), única institución de la República que está facultada para resolver sobre los candidatos ganadores, en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que se trata de un hecho consumado y más aún, se utilizaron recursos en su contra fuera del plazo, es un derecho adquirido irreversible de un proceso electoral agotado jurídicamente.

En el hipotético caso que no sean acogidos estos medios, sin renunciar a ellos.

Tercero: Notoriamente improcedente, al no tener los requisitos de fondo mínimos que debe tener con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En cuanto a la inconstitucionalidad por control difuso, presentada tanto por el Partido Primero la Gente (PPG) y el Partido Justicia Social (PJS), que sea declarada inadmisibile, toda vez que resulta contradictorio y confuso, que una resolución fundada en la Ley Electoral núm. 20-23, cuya distribución responde al mandato del numeral 2 del artículo 81 de la Constitución, sea objeto de una demanda en inconstitucionalidad por la presunta comodidad de que se le aplique en este sentido el sistema D'Hondt, no previsto para esta candidatura, que es una candidatura de lista cerrada y bloqueada, por cuanto, la solicitud deviene en notoriamente improcedente, en razón de que esta resolución de la Junta Central Electoral (JCE) ocupa un tercer lugar en la cadena que genera el mando legal de la constitucionalidad.

En cuanto al fondo:

Primero: Que se rechace el referido recurso de nulidad, disfrazado de recurso de apelación, por impreciso, temerario, sin ningún fundamento legal y sobre todo carente de sustento probatorio, en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

razón de que no han aportado una sola prueba que sostenga sus argumentos, pero en cuanto a la forma en nuestras conclusiones, tenemos una pequeña disidencia.

Segundo: Solicitamos que este tribunal, ordene la corrección del orden en que están colocados los ganadores, por corresponderle el número 1 a Jorge Manuel Zorrilla González, del Partido Cívico Renovador (PCR), y no el lugar número 5, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 296 de la Ley 20-23.

En cuanto a la intervención.

Tercero: Que sea rechazada, por ser un pedimento ajeno a la razonabilidad jurídica, toda vez que pretende convertir al tribunal en un poder legislativo, en razón de que se solicita modificar la ley, a los fines de que la candidatura del diputado nacional se realiza a través de listados abiertos y bloqueados en contra de esta posición y al ordenamiento, que le da vida, que establece qué son listados cerrados y bloqueados, que se rechace por mal fundado, carente de sentido legal e improcedente.

Cuarto: Sobre el Partido Liberal Reformista (PLR), el mismo se adhiere en todas sus partes a las conclusiones, tanto respecto a los medios de inadmisión como sobre el fondo, previamente presentadas por el Partido Cívico Renovador (PCR), bajo reservas.

Quinto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para hacer un escrito justificativo de conclusiones.

1.19. El Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, impugnantes, replicaron los incidentes presentados, expresando:

Que se levante acta de que no tenemos oposición a la recalificación jurídica de que donde quiera que aparezca recurso de apelación pues que aparezca demanda en impugnación o impugnación.

Que se levante acta en cuanto a esas conclusiones, un defecto a todas las demás partes, que no se refirieron a la misma.

Con relación al medio de inadmisión por el plazo planteado por la Junta Central Electoral (JCE), extemporáneo que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal

Sobre el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE), que sea rechazado, por no tratarse el presente proceso de anular elecciones o de atacar resultados de los votos válidos, sino de una impugnación y lo que es aplicable, es el plazo de treinta (30) días como lo establece el artículo 119 del Reglamento Contencioso Electoral.

En cuanto a las conclusiones incidentales del Partido Cívico Renovador (PCR), tenemos a bien concluir: Que se rechacen todas, por improcedente mal fundadas y carentes de base legal, en un escrito ampliatorio vamos a motivar cada una, vamos a ratificar las conclusiones.

Un plazo de cinco (5) días para justificarlas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto a las solicitudes de inadmisibilidades, como a las excepciones de nulidad por inconstitucionalidad y por el medio de inadmisión solicitado, vamos a solicitar, que ambos medios sean acumulados, para ser fallados conjuntamente con el fondo de la demanda, pero por disposiciones distintas.

En cuanto a las conclusiones del fondo de la Junta Central Electoral (JCE), vamos a rechazarlas, de igual manera, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal.

En cuanto a las conclusiones vertidas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, vamos a solicitar que sean rechazadas en todas y cada una de sus partes, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, toda vez que nuestros reclamos están basados en disposiciones que regula la materia.  
Solicitamos la compensación de las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

En cuanto a la intervención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tiene una intervención voluntaria e intervención forzosa, vamos a solicitar, en cuanto a la intervención forzosa, nos vamos a adherir y en cuanto a la intervención voluntaria, que sea acogida conforme a su acto introductorio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, sin embargo, en cuanto a la parte de dejar a la soberana apreciación del tribunal concluir con respecto a Partido Justicia Social (PJS), nosotros en ese aspecto, no estamos de acuerdo.

Vamos a solicitar que se compensen las costas, por ser un asunto contencioso electoral.

En cuanto al Partido Cívico Renovador (PCR), que se acojan los artículos 218, 219 y el numeral 2 del reglamento de este tribunal, ya que la misma ley tiene ese plazo bastante prefijado. En tal sentido, vamos a solicitar que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.

En cuanto a la inadmisibilidad, no entendí bien, pero sí concluyó, que era un hecho consumado, el plazo de las 24 horas no es un plazo razonable.

El tercer medio de inadmisión dice que es notoriamente improcedente, vamos a solicitar que ese medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, con relación a los medios por el sistema de D'Hondt, vamos a solicitar acumular todos los medios de inadmisión para ser fallados conjuntamente con el fondo de la demanda.

Con relación al recurso de impugnación, inmediatamente toca un interviniente forzoso de manera sorpresiva, solicita modificar el orden de una resolución, la cual en el primer medio de inadmisión dijo que estamos fuera de plazo, que ya es un hecho consumado y que es notoriamente improcedente. No sabemos cómo vamos a modificar la resolución, esas conclusiones debieron hacerlas en una demanda principal de ustedes como partido, por lo tanto, no tiene calidad jurídica para modificar las conclusiones de ninguna de las partes que estamos demandando. En tal sentido, vamos a solicitar que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal y vamos a solicitar, en conjunto, que sean acumulados todos los medios, tanto las excepciones y todo lo demás.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace por los mismos motivos que hemos hablado, con relación al Partido Liberal Reformista (PLR), como se adhieren, aplica todas las conclusiones del Partido Cívico Renovador (PCR), vamos a solicitar un plazo para todas en conjunto, sin que intervenga ningún tipo de preclusión para un escrito justificativo con un plazo de cinco (5) días hábiles para depositar escrito de conclusiones, bajo reservas.

1.20. Luego, tomó la palabra la barra de abogados de los impugnantes Partido Justicia Social y Anner Antonio Bencosme Tejada, quienes replicaron como sigue:

Que se rechacen por improcedentes mal fundados y carentes de base legal y argumentación, el primer medio de inadmisión planteado por cada una de las partes.

Con relación al medio de inadmisión por falta de objeto, queremos pedir al tribunal que todas las conclusiones que vaya a verter el Partido Cívico Renovador (PCR) y el Partido Liberal Reformista (PLR), se abstenga a lo que fue depositado por este tribunal, previo a esta audiencia. De manera tal que, si esas conclusiones que vertieron de manera oral, no fueron presentadas por escrito ante este tribunal, previo a esta audiencia, sean rechazadas por violación del plazo y por lo tal, ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones previamente dichas.

1.21. El Partido Cívico Renovador (PCR), señor Jorge Manuel Zorrilla González y Partido Liberal Reformista (PLR), intervinientes forzosos, respondieron a los incidentes como se describe a continuación:

Que las conclusiones del presente proceso se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en los demás aspectos, ratificamos en todas sus partes las conclusiones, tanto del Partido Cívico Renovador (PCR) como del Partido Liberal Reformista (PLR), es cuanto.

1.22. Sobre la intervención voluntaria del Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada en el expediente TSE-01-0183-2024, el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, concluyeron como sigue:

Nos vamos a adherir en sus conclusiones, en todas y cada una de sus partes, nos vamos a acoger también al plazo solicitado, de cinco (5) días.

En cuanto a la intervención voluntaria, entendemos que modifican las conclusiones. Hacen un pedimento fuera de una demanda principal y, por tanto, la regularizaron posteriormente a ella, la vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal, es cuanto.

1.23. Luego de que todas las partes presentaran sus conclusiones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**ÚNICO:** El Tribunal les otorga el plazo único a todas las partes, de cinco (5) días, para que la parte que lo entienda pertinente, pueda depositar un escrito justificativo de las conclusiones, versadas en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la audiencia de la tarde de hoy. Vencido el plazo de los cinco (5) días, el proceso queda en la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión se les comunicará a las partes.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE Y EL SEÑOR JEAN CARLOS MARTE, PARTE IMPUGNANTE (EXPEDIENTE TSE-01-0183-2024)**

2.1. La parte impugnante, Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, indican que “[e]l señor impugnante, Jean Carlos Marte, en el ejercicio de su militancia en el Partido Primero la Gente (PPG), fue inscrito en la lista cerrada presentada por la alianza que personalizada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el número 2, de la referida lista, para terciar en las elecciones Ordinarias Generales que se celebraron el pasado 19 de mayo del año 2024. Ante el depósito efectuado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, de la lista cerrada de candidatos a la diputación nacional, la Junta Central Electoral emitió la Resolución No.23-2024, del 22 de marzo del presente año, en la que se acogió dicha lista, para la elección de diputados nacionales”, quedando configurada la lista de la siguiente manera:

Lista Candidatos a Diputados Nacionales del PRM y aliados		
Nombre	Posición	Cédula
Pedro Antonio Martínez Moronta	1	001-0074708-4
Jean Carlos Marte Fernández	2	001-1901609-5
Annel Antonio Bencosme	3	001-1637152-7
Karla Patricia Ortíz García	4	001-1929958-4
Karina Cedano Rijo	5	029-0029122-8

2.2. Agrega la parte impugnante que, posterior a las elecciones la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 44-2024 que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, dentro de los que figuran los ciudadanos: Pedro Antonio Martínez Moronta (PRM y aliados); Danilo Darío Díaz Vizcaíno; Elías Wessin Chávez (FP y aliados); Ramón Antonio Raposo Rodríguez (PRD y aliados) y Jorge Manuel Zorrilla González (PCR y aliados).

2.3. Continúan alegando lo siguiente:

“Que, al tenor de la norma contenida en el artículo 294 de la Ley 20-23, Orgánica del Sistema Electoral, se establece la representación proporcional para el nivel de elección de las diputaciones nacionales por acumulación, refrendando en el numeral 4 de dicho artículo que: Serán elegidos “[...]por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior”. Que, en cambio, la Ley ha reservado el artículo 296 para instituir el procedimiento de elección del diputado nacional por acumulación de votos, conforme a lo establecido por la Constitución y las leyes (...).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que así mismo, la ley ha establecido en su artículo 297, los criterios para la adjudicación de los cargos electivos, y ella ha dispuesto que, el escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;
- 2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y
- 3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Que, para la asignación de los escaños, conforme al artículo 298, se adoptará el siguiente método proporcional:

- 1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;
- 2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

Que la asignación de los escaños realizada por la Junta Central Electoral inobservó el procedimiento establecido, toda vez que con la asignación del candidato el Partido Cívico Renovador (PCR), como con el del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), se obvió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298, en lo concerniente a que será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual, ya que en el caso del Partido Cívico Renovador (PCR), este alcanzó una representación congresual en su alianza con el Partido Reformista Liberal (PRL), en la Provincia La Altagracia. Que, en igual sentido, ocurre lo mismo con el candidato asignado al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quien también logró una representación congresual en la Provincia Sánchez Ramírez.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.2. Luego de ofrecer los alegatos anteriores, la parte impugnante presentó objeciones a las curules de diputados nacionales asignadas al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y a la alianza Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Liberal Reformista (PLR), a saber:

Por el Partido Revolucionario Dominicano PRD, en la provincia Sánchez Ramírez, resultó electo con 9,709 votos el señor que responde al nombre de José Alberto Jiménez Santos cédula de identidad y electoral No. 049-0010974-7. Por lo que su tratamiento se corresponde en igualdad de condiciones con los demás partidos.

Por el Partido Liberal Reformista PLR, quien a nivel de Diputación Nacional llevó una alianza con el Partido Cívico Renovador, en la Provincia de La Altagracia, resultó electo con 16,522 votos el señor que responde al nombre de Onavel Andrés Aristy Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 028-0053623-3. Por lo que su tratamiento se corresponde en igualdad de condiciones con los demás partidos. Esto Conforme a la Ley 20- 23 d/f 21/02/2023, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 297, Párrafo. Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad. Por lo cual PCR y PLR deben ser interpretados como una sola entidad.

Sin embargo, conforme a la Resolución 19/2024 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024, de la JCE d/f 22 de marzo del 2024, podemos constatar en las páginas núms. 48 y 49 los pactos de alianzas núms. 2024001075, acuerdo de alianza parcial a nivel de diputación de los partidos PLR y PRM, y 2024001064 acuerdo de alianza parcial a nivel de diputación los partidos PCR y PRM. Donde los partidos PLR y PCR conformaron una alianza territorial con el PRM, incluyendo la provincia de La Altagracia, donde la alianza a la diputación nacional obtuvo su diputación a nivel territorial, a saber, el señor Onavel Andrés Aristy Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 028-0053623-3.

Es importante destacar este dato porque mediante la misma resolución, en su artículo trigésimo primero, literal D, la JCE reconoce la alianza a diputación nacional del Partido Cívico Renovador PCR y el Partido Liberal Reformista PLR mediante pacto de alianza núm. 2024010022. Sin embargo, la Ley 20-23 d/f 21/02/2023, Orgánica del Régimen Electoral, artículo 296 Párrafo I, establece que: “En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional”.

Por lo cual, la JCE yerra al violar la Ley 20-23 d/1 21/02/2023, Orgánica del Régimen Electoral, cuando permite una alianza a nivel de diputado nacional entre dos partidos que no poseen una alianza directa entre ellos, sino que ambos están aliados al PRM a nivel territorial. Por lo tanto, se desprende de dicho análisis que la alianza para el diputado nacional, no sería válida y las entidades PLR y PCR deberían ser computados sus resultados de manera individual, no obteniendo el 1% requerido para participar en el actual proceso.

3.3. Al referirse a las violaciones directas contra el derecho de Anner Bencosme en la resolución impugnada y la correcta distribución de escaños, sostienen, en síntesis, que:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La elección de diputados nacionales por acumulación de votos seguirá un criterio de representación por el sistema de proporcionalidad. Sin embargo, a pesar de que las reglas de la lógica establecen que es la proporcionalidad, en derecho debe contarse con una definición, y si bien en la ley el término aparece 5 veces, no cuenta con la definición o glosario del mismo, por lo cual luego de repasar el repositorio de las 45 resoluciones del 2024 y las 89 del 2023 de la JCE, no obtuvimos la definición o aplicación clara del sistema de proporcionalidad.

En la resolución No. 03/2020 de la JCE d/f 11/01/2020, sobre voto preferencial, representación proporcional y uso del método D'Hondt para la adjudicación de escaños en las elecciones del 2020, establece lo siguiente:

CUARTO: Disponer que, en los mismos procesos del 2020, para la elección de los candidatos/as a Diputados/as de provincias, Regidores/as municipales y Vocales de Distritos Municipales se aplicará la REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en la determinación de la cantidad de los cargos que correspondan a cada partido, adjudicando aisladamente dichos cargos al partido o alianza de partidos cuyo factor de elección para esa posición sea el más elevado.

Lo cual constituye un importante elemento para la definición de la representación proporcional. La cual también es definido por Salvador Giner: La representación proporcional significa que el número de escaños que se debe asignar a un partido será proporcional a sus votos, o el tamaño de una circunscripción debe ser proporcional a sus habitantes. Las proporciones obtenidas, en ambos casos, son fracciones que hay que redondear a cantidades enteras.

(...)

Aplicando el método proporcional conforme a los resultados de las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, sería de la siguiente manera:

En virtud de que son 5 curules, el método D'Hondt se establece a través de la siguiente operación matemática: Cociente =  $V/s+1$ , donde: V representa el número total de votos recibidos por la lista, y S representa el número de escaños que cada lista se ha llevado de momento, inicialmente 0 para cada lista.

El número de votos recibidos por cada lista se divide sucesivamente por cada uno de los divisores, desde 1 hasta el número total de escaños a repartir. La asignación de escaños se hace ordenando los cocientes de mayor a menor y asignando a cada uno un escaño hasta que estos se agoten:

$2,291,601 / 0 + 1 = 2,291,601$  Para el primer escaño.  
 $2,291,601 / 1 + 1 = 1,145,800$  Para el segundo escaño.  
 $2,291,601 / 2 + 1 = 763,867$  Para el tercer escaño.  
 $717,412 / 0 + 1 = 717,412$  Para el cuarto escaño.  
 $624,116 / 0 + 1 = 624,116$  Para el quinto escaño.

Aplicando el método proporcional conforme a los resultados de las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, sería de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En virtud de que son 5 curules el método de representación proporcional se establece a través de la siguiente operación matemática:

Un criterio divisor es una función real  $d(s)$  definida sobre los números enteros  $s = 0, 1, 2, \dots$  de modo que satisfaga las condiciones  $C_{is} = V_i/d(s)$ , donde:  $V_i$  representa el número total de votos recibidos por el partido,  $d$  representa el número total de votos emitidos por el conjunto global de partidos, y  $S$  representa el número de escaños totales a repartir. De modo que dará  $C_{is}$  que es el valor de la proporción de escaño que le corresponde a cada partido.

$C_{is} = 2,291,601 / 4,090,832 (5) = 2.851$  por lo cual, al PRM le correspondería un 2.851 de curul a la diputación nacional de las 5.

$C_{is} = 624,116/4,090,832 (5) = 0.760$  por lo cual, al PLD le correspondería un 0.760 de curul a la diputación nacional de las 5.

$C_{is} = 717,412/4,090,832 (5) = 0.877$  por lo cual, al PFP le correspondería un 0.877 de curul a la diputación nacional de las 5.

3.4. Aplicando esa lógica, la parte impugnante asegura que, según los resultados de las pasadas elecciones las candidaturas que obtuvieron curules son las siguientes:

D'Hondt			
Nombre	Partido/Alianza	Nombre	Partido/Alianza
Pedro Antonio Martínez Moronta	PRM y Aliados	Pedro Antonio Martínez Moronta	PRM y Aliados
Jean Carlos Marte Fernández	PRM y Aliados	Jean Carlos Marte Fernández	PRM y Aliados
Anner Antonio Bencosme	PRM y Aliados	Elías Wessin Chávez	FP y Aliados
Elías Wessin Chávez	FP y Aliados	Anner Antonio Bencosme	PRM y Aliados
Danilo Darío Díaz Vizcaíno	PLD	Danilo Darío Díaz Vizcaíno	PLD

3.5. Finalmente, presentan una excepción difusa de constitucionalidad contra la Resolución núm. 44-2024 e indican al respecto lo siguiente:

Tal y como establece el reglamento de procedimientos contenciosos electorales, artículo 5 sobre los principios que rigen la justicia electoral, numeral 2 y párrafo: Los jueces deben actuar con apego a las disposiciones establecidas en el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la Resolución 44-2024 debe ser anulada por contradecir el bloque de constitucionalidad al repartir los escaños de manera incorrecta, inobservando el modo correcto de disposición de reparto de escaños en las listas de candidaturas //C plurinominales utilizados en el país para la asignación de escaños por partido en los niveles de vocalías, regidurías, diputaciones, diputaciones nacionales y diputaciones al PARLACEN.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.6. Por estos motivos, concluyen solicitando: (i) que se declare la inconstitucionalidad vía difusa de la Resolución núm. 44-2024, ya descrita, y, en consecuencia, determinar la lista de ganadores a través de la aplicación del método D'Hondt; (ii) en cuanto a la forma, que se admita la impugnación; (iii) que se acoja en cuanto al fondo y que se disponga la corrección de la distribución de los escaños asignados a los partidos conforme al método de proporcionalidad. En ese sentido, se le asigne la adjudicación de una segunda y tercera diputación nacional a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en la que sea incluido el señor Anner Antonio Bencosme Tejada.

3.7. Vale agregar que, tal como se indicó en la presentación del caso, el partido político Justicia Social y el señor Anner Antonio Bencosme Tejada, además de figurar como impugnantes principales, figuran como intervinientes voluntarios en el expediente TSE-01-0183-2024. Al contener la intervención voluntaria las mismas motivaciones de la instancia que introduce su impugnación principal-expediente TSE-01-0204-2024-, no se hace necesario replicar los mismos argumentos.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, presentó escrito justificativo de conclusiones el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el que constan las siguientes motivaciones sobre asuntos incidentales:

Sobre la recalificación de la instancia del Partido Primero la Gente (PPG)

2.1.-) La parte demandante. Partido Primero la Gente (PPG), introduce su instancia bajo la denominación "recurso de apelación", interpuesto contra la Res. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 24 de mayo de 2024.

2.2.-) De la lectura íntegra de la instancia introductoria, así como de las conclusiones vertidas por la parte demandante, se advierte que su reclamo se circunscribe a la impugnación de un acto de la administración electoral, específicamente la Resolución 44-2024, ya descrita.

2.3.-) En virtud de lo expuesto, es procedente recalificar la instancia presentada, de modo que se conozca el proceso como una demanda en impugnación contra la Resolución 44-2024. Esta recalificación se impone debido a que, según la lectura íntegra de la instancia introductoria y las conclusiones vertidas por la parte demandante, no existe un recurso de apelación ya que no ha habido una jurisdicción previa apoderada del caso, sino que se impugna un acto específico de la administración electoral con miras a que esta jurisdicción lo modifique parcialmente en beneficio de la parte promovente (...).

Inadmisibilidad de la impugnación por extemporaneidad



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1.1.-) Se trata del recurso de impugnación contra la resolución dictada por la Junta Central Electoral proclamando los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, a propósito de las elecciones generales ordinarias del 19 de mayo de 2024. En ese sentido, pudiera pensarse que el plazo aplicable para interponer dicha impugnación es el de 30 días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RCE).

3.1.2.-) Sin embargo, conforme se explicará a renglón seguido, el indicado plazo no es aplicable a la presente impugnación. En efecto, el plazo previsto en el mencionado artículo 119 del RCE es aplicable a los actos o resoluciones electorales "ordinarias" emitidas por la Junta Central Electoral, esto es, actos de reglamentación u ordenación del proceso electoral, tales como el reconocimiento de partidos, el orden en la boleta electoral, el financiamiento partidario y demás, es decir, aquellos actos enlistados en el artículo 334 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Empero, cuando se trata de actos administrativos electorales para la calificación de las elecciones (proclamación de autoridades electas), como acontece en la especie, dicho plazo no resulta aplicable, pues este acto de calificación de la elección tiene lugar en el marco del calendario electoral y procura el cierre del ciclo electoral, por lo cual no puede estar sometido a la lógica ordinaria de los plazos que operan fuera de dicho calendario.

3.1.3.-) En efecto, si bien la resolución impugnada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto a la adjudicación y proclamación de candidaturas a diputaciones nacionales por acumulación de votos, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la impugnación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las impugnaciones de decisiones como la impugnada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de candidatos- y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones que emita la Junta Central Electoral (JCE) con posterioridad a la celebración de elecciones, toda vez que estos actos constituyen actos calificadores de elecciones.

3.1.4.-) En ese sentido, como las resoluciones que declaran a los candidatos ganadores intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de impugnación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios, cuestión que ha sido sostenida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0678/17 de fecha 8 de noviembre de 2017 (...).

3.1.5.-) El anterior criterio había sido asumido por esta Alta Corte en la sentencia TSE-646-20162, misma que fue confirmada por el Tribunal Constitucional en la antes indicada sentencia TC/0678/17. Luego, esta jurisdicción especializada en materia electoral reiteró su posición fijada en 2016 y confirmada en 2017 por el Tribunal Constitucional, cuando en la sentencia TSE-769-2020 sostuvo que en las impugnaciones contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral que deciden la asignación de escaños a diputaciones nacionales por acumulación de votos, el plazo para impugnarlas es de 24 horas a partir de su publicación;





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No obstante, pudiera pensarse que el plazo aplicable es el de 30 días establecido en el artículo 119 del Reglamento Contencioso Electoral de este Tribunal Superior Electoral (TSE) (...). Sin embargo, aplicar dicho plazo a las impugnaciones como las de la especie implicaría inaplicar el precedente del Tribunal Constitucional que ha zanjado el cauce de admisibilidad de impugnaciones como la hoy analizada y, además, los propios precedentes de esta Alta Corte.

3.1.9.-) Además, un plazo de 30 días para evaluar la admisibilidad de la presente demanda iría en contra de la confección natural del calendario electoral que, según este Tribunal, implica "[l]as etapas del proceso electoral están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. Dichas fases normalmente vienen dadas a partir de un cronograma de trabajo que elabora la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones. De manera que, tomando en cuenta los plazos establecidos en la Constitución y en las leyes, se emiten reglamentos y resoluciones que, entre otras cosas, terminan de configurar el calendario electoral", pues supondría someter al examen de juridicidad del acto 30 días después de las elecciones. Extender el plazo de impugnación a 30 días podría poner en riesgo la toma de posesión de las autoridades electas, ya que se sometería la validez de la asignación de estos escaños a una incertidumbre prolongada" (*sic*).

(...)

3.1.12.-) Consecuentemente, ante demandas como la analizada el plazo para interponer dichas acciones tiene que ser interpretado en 24 horas, contadas a partir del momento en que la Junta Central Electoral haga la publicación de la resolución que proclama los candidatos electos. En ese sentido, la resolución 44-2024 fue publicada en la página web de la Junta Central Electoral y en los medios oficiales de la institución en fecha 24 de mayo de 2024 a las 4:00 de la tarde, de manera que el plazo de 24 horas para atacar la resolución en cuestión venció el 25 de mayo de 2024 a las 4 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, la demanda interpuesta por el Partido Primero la Gente (PPG) fue en fecha 27 de mayo de 2024 y la principal interpuesta por el Partido Justicia Social (PJS) fue en fecha 7 de junio de 2024, es decir, fuera del indicado plazo, lo cual hace que las mismas sean inadmisibles por extemporáneas.

(...)

Excepción de inconstitucionalidad planteada por el Partido Primero la Gente (PPG)

4.1 El Partido Primero la Gente (PPG) promovió como medio de su defensa una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral (en lo adelante, "Resolución No. 79-2023"). A su decir, las candidaturas electas en razón de una alianza deben reputarse comunes para todos los partidos que suscribieron la alianza, de modo que ello, por sí solo, hace obligatorio que las organizaciones políticas pierdan el derecho de preferencia si alguno de sus aliados obtuvo escaños.

(...)



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.5.-) Para justificar la constitucionalidad de la disposición emitida por la Junta Central Electoral (JCE), contenida en el párrafo único del artículo 6 de la Resolución No. 79-2023, aludiremos a: a) los lineamientos jurídicos que regulan la presentación y escogencia de las diputaciones nacionales por acumulación de votos; b) el fin constitucional de que se incluyeran los escaños nacionales por acumulación de votos como diputaciones pertenecientes a la Cámara de Diputados; c) el alcance de las alianzas y el efecto jurídico de considerarlas como única y sola entidad; d) la forma de asignación y distribución de los escaños en 2024.

### a) Lineamientos Jurídicos

1. El tipo de lista para la elección de diputados nacionales es cerrada y bloqueada;
2. El umbral mínimo o porcentaje mínimo de votos que deben superar los partidos políticos para que se adjudique en su favor un escaño, así como la acotación de que no solo deben superar el uno por ciento (1%) de los votos, sino que también no deben haber obtenido representación. A esto le hemos denominado derecho de preferencia;
3. En el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que no obtuvieron representación, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación. A esto le hemos denominado asignación por descarte;
4. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos, como puntualizó este Tribunal mediante las sentencias TSE-769-2020 y TSE-782-2020.
5. Como establece el artículo 7 de la Resolución 79-2023 emitida por la Junta Central Electoral, los votos para asignar los escaños de diputaciones nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta lista individual, son los que obtenga cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones, en sus propios recuadros, aunque haya ido aliado a otros partidos en alguna demarcación del territorio.
6. Si la alianza intervenida para la diputación nacional por acumulación de votos obtiene un escaño a nivel territorial, automáticamente pierde el derecho de preferencia en el acceso a la distribución de estos escaños.
7. El sentido de depositar una lista en este nivel es evitar que haya escaños vacíos; por tanto, en ausencia de partidos que pasen el umbral del 1%, se volvería a hacer la repartición, empezando por el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos. Esto es a lo que la Ley se refiere cuando destaca "en proporción a los votos obtenidos": los partidos con mayor cantidad de votos serán los primeros en la distribución, en orden descendente, es decir, de mayor a menor".

### b) El fin constitucional de las diputaciones nacionales por acumulación de votos

4.9.-) El espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas organizaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre sugiere, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo el territorio nacional en el nivel de diputaciones



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

territoriales, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación, pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate.

4.10.-) Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político-partidista que gravita en el sistema de partidos. De modo que, si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados. Este mecanismo no solo fortalece la democracia al permitir una mayor pluralidad de voces y opiniones en el órgano legislativo, sino que también asegura que los votos de los ciudadanos tengan un impacto tangible en la composición de la Cámara de Diputados, reflejando de manera más fiel la voluntad expresada en las urnas. Por tanto, la figura del diputado nacional persigue: i) representación de minorías; y, ii) representación plural de esas minorías o, en general, de las organizaciones políticas a cuyo favor se asigna un escaño, en razón de uno (1) por cada uno, en proporción a sus votos.

c) El alcance de las alianzas y el efecto jurídico de considerarlas como única y sola entidad

4.13.-) Por tanto, el efecto jurídico está muy claro y, evidentemente, escapa a cualquier consideración que pretenda establecer los efectos de las alianzas más allá de efectos eminentemente electorales. No se puede hacer una lectura extensiva del mismo indicando que las candidaturas electas, es decir, los escaños alcanzados, se reputarían comunes para las alianzas, ya que el legislador ha dejado claro a qué se refiere con esos términos. Además, en una lectura sistemática arguyendo al numeral 6 del artículo 75 de la Ley 33-18, Orgánica del Régimen Electoral, se dispone que las organizaciones políticas perderían personalidad jurídica "cuando concurren aliadas y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcance el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo". Por tanto, si se reputaran "comunes para la alianza" también deberían reputarse comunes para conservar personalidad jurídica, y esta posibilidad queda absolutamente descartada por el legislador, evidenciando, se insiste, el efecto temporal y supeditado al proceso electoral de las alianzas.

(...)

4.15.-) Atendiendo a esa diferencia, si surge una vacante de una candidatura electa, quien tiene que presentar la tema en el Congreso Nacional es el partido que nombra al candidato y lo aporta en la alianza, no el que lo postula, es decir, no el que personifica la alianza. Esto, de nuevo, revela que el candidato se reputa propio del partido que lo nominó y no común de la alianza que lo postuló. Por tanto, descartado el aspecto de que los escaños se reputen comunes para las organizaciones políticas, se procederá a analizar el alcance electoral de los pactos de alianzas a nivel territorial y para la postulación de las listas en las diputaciones nacionales por acumulación de votos.

(...)

d) La forma de asignación y distribución de los escaños en 2024

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.19.-) El derecho de preferencia en la consideración de la categorización de organizaciones políticas con vocación a que se les asigne un diputado nacional por acumulación de votos se refiere a la prelación en la asignación de escaños para aquellos partidos políticos, alianzas o coaliciones de partidos que obteniendo al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones, no alcanzaron representación en dicho nivel (art. 3 de la Resolución 79-2023). A contrario sensu, la asignación por descarte, alude a aquella segunda distribución en la que, de quedar escaños por distribuir o no habiendo organizaciones o alianzas a las que asignarle escaños por preferencia, se asigna a organizaciones políticas o alianzas intervenidas en razón de uno por cada una en proporción a sus votos en orden descendente, que hayan superado el 1% de la votación nacional, y hayan obtenido escaños en las diputaciones territoriales.

4.22.-) Es decir, para este Tribunal, aunque las alianzas o coaliciones de partidos se interpretan como una sola entidad —lo que podría llevar a pensar que los votos obtenidos por una alianza corresponden solo a la organización que la encabeza—, la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde individualmente para la asignación de Diputados Nacionales por acumulación de votos. Así, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas, ya sean en alianza o de manera independiente.

4.23.-) Esta interpretación, alineada con la introducción de la figura del Diputado Nacional en la Constitución de 2010, toma en cuenta la suma de todos los votos individuales obtenidos por los partidos para determinar la repartición de escaños de los Diputados Nacionales, haciendo la figura más cónsona con el derecho de representación de minorías, que es el fin constitucional de su creación, para no redundar en beneficio de la mayoría.

(...)

4.25.-) Para categorizar a las antedichas organizaciones políticas, la Junta Central Electoral consideró lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no obtuvo individualmente ningún diputado territorial, sino que el obtenido en la lista que personificó en la provincia Sánchez Ramírez pertenece a la Fuerza del Pueblo (FP) (conforme a la certificación emitida al efecto y depositada en el legajo de pruebas que componen el expediente). Por tanto, accedió a la distribución de escaños de forma preferente.
- El Partido Cívico Renovador (PCR), si bien no obtuvo individualmente ningún escaño a nivel territorial, su aliado, el Partido Liberal Reformista (PLR), obtuvo una diputación a nivel territorial en alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia La Altagracia. Considerando que para asignar la diputación nacional por acumulación de votos se totalizaron los votos de estas dos organizaciones políticas, conforme al párrafo único del artículo 6 de la Resolución 79-2024, el PCR perdió el derecho de preferencia. Por tanto, fue considerado en la distribución no por preferencia, sino por descarte.
- El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, fueron categorizados en la distribución en proporción a sus votos en orden descendente, en razón de uno por cada uno, en la asignación por descarte.

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.27.-) Por tanto, y contrario a lo establecido por la parte demandante, el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 79-2023, que dispone que "en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte un partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde, por aplicación del derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para la diputación nacional por acumulación de votos", se corresponde con el fin constitucional de representación de minorías.

**4.2. Sobre el fondo del asunto sostiene la Junta Central Electoral (JCE) que:**

6.4.1.-) El párrafo único del artículo 296 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone que "[e] ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional. Esta disposición establece una restricción específica para los partidos políticos en relación con las alianzas electorales. Según este artículo, si un partido hace un pacto de alianza con otro partido para las elecciones en las circunscripciones o provincias territoriales en el nivel de diputaciones territoriales, no podrá celebrar un pacto con un partido diferente para el diputado por acumulación nacional.

6.4.2.-) En otras palabras, un partido no puede aliarse con diferentes partidos para distintos niveles de representación (provincias y acumulación nacional) al mismo tiempo. Si un partido se ha aliado con otro para las elecciones por circunscripción territorial, debe mantener esa alianza para el diputado por acumulación de votos. Esta disposición busca evitar que los partidos políticos fragmenten sus alianzas para distintos niveles de representación, promoviendo así la coherencia y la estabilidad en las coaliciones electorales.

6.4.3.-) A ese respecto, lo primero que la Junta Central Electoral deja por sentado es que las admisiones de las alianzas y presentaciones de listas a las diputaciones nacionales por acumulación de votos constituyen una etapa consolidada. Por tanto, no cabe cuestionar aspectos de su admisibilidad, ya que ello iría contra el principio de seguridad jurídica al pretender retrotraer los efectos de etapas jurídicas consolidadas.

(...)

6.4.6.-) En el presente caso, la Junta Central Electoral evaluó meticulosamente las alianzas y las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos para el diputado nacional por acumulación de votos. Verificó que todos los partidos que depositaron listas mantuvieron alianzas a nivel territorial, cumpliendo así con el mandato legal de no pactar con partidos diferentes para el diputado por acumulación nacional. Por lo tanto, al admitir únicamente las alianzas que cumplían con este requisito legal, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley, garantizando que las elecciones se desarrollen en un marco de legalidad y respeto a las normativas electorales vigentes.

**VI.V. Sobre los escaños comunes a la alianza**

6.5.1.-) La parte demandante sostiene que los candidatos obtenidos por las organizaciones políticas a nivel territorial deben reputarse comunes para los partidos que han intervenido en la alianza; por tanto, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al obtener escaño en alianza con el Partido



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pierde el derecho de preferencia en la asignación de escaños.

(...)

la demanda debe ser rechazada, en virtud del cambio normativo del sistema electoral dominicano a partir de 2020, ya que los escaños dejaron de considerarse comunes para los partidos que participan en alianzas, siendo exclusivos del partido que ha nominado al candidato. Pues este representante electo promueve en el Congreso Nacional los intereses del partido que lo nominó y se integra al bloque partidista correspondiente en el Congreso Nacional. Este enfoque es coherente con la figura del diputado nacional como representante de minorías, contrario a prácticas anteriores donde los escaños se asignaban a los partidos mayoritarios por descarte y en aplicación del método de D'Hondt, como ocurrió en 2010, o las organizaciones políticas se veían obligadas a no formar alianzas territoriales para conservar el derecho de preferencia, como ocurrió con ALPAIS y el PQDC en 2016, que debieron llevar candidaturas propias en cada demarcación electoral, sin aliarse a ninguna y con ello perdiendo posibilidades electorales de proyección de sus candidaturas frente a los votantes. En contrario, a partir de 2020, los cambios introducidos por la Ley y aplicados por la Junta Central Electoral han fomentado una representación más plural en la asignación de estos escaños. Además, como se demostró anteriormente, incluso si se consideraran comunes las candidaturas territoriales por alianza, la asignación resultaría idéntica, modificando únicamente el orden en que los partidos acceden a la categorización para recibir la asignación de escaños.

#### D. Sobre la aplicación del método D'Hondt

6.5.21.-) En el contexto de este texto legal, la palabra "proporcionalidad" se refiere a que los escaños de la diputación nacional se asignarán en proporción directa al porcentaje de votos obtenidos por cada partido. Esto significa que mientras mayor sea el porcentaje de votación de un partido, mayor será su posibilidad de acceder a los escaños disponibles. Contrario a lo asumido por la parte demandante, esta proporcionalidad no se refiere al método D'Hondt, sino que establece que cada partido que supere el umbral del uno por ciento (1%) de los votos y no obtenga representación tendrá derecho a un escaño, de forma preferente en proporción a sus votos en orden descendente.

6.5.22.-) El artículo 298 de la Ley establece claramente el método proporcional a seguir para la asignación de los escaños de la diputación nacional, donde el primer cargo se otorga al partido con la mayor votación que no haya alcanzado representación en el nivel de diputaciones, y sucesivamente se asignan los cargos en orden descendente de votación. Esto asegura que cada partido que supere el umbral del 1% de los votos obtenga un escaño, garantizando así una representación proporcional en función de los resultados electorales obtenidos. Lo anterior apunta, sin ninguna ambigüedad, a que la presente demanda fusionada carece de asidero normativo y, por tanto, habrá de ser desestimada, confirmando con ello la actuación de la Administración Electoral ahora impugnada.

4.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) de manera principal, que se recalifique la instancia depositada por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte para que sea conocida una impugnación contra la Resolución núm. 44-2024, ya descrita; (ii) de manera



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incidental, que se declaren inadmisibles por extemporáneas las impugnaciones interpuestas por incoarse en violación al plazo de 24 horas previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11; (iii) que se rechace la excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 79-2023, por ser conforme al artículo 81.2 de la Constitución de la República; (iv) que se declare irrecibible la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Partido Justicia Social (JS) contra la Resolución núm. 44-2024; (v) de manera subsidiaria, que se rechace la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Partido Justicia Social (JS) contra la Resolución núm. 44-2024; (vi) que se admita en cuanto a la forma las impugnaciones; (vii) que se rechace en cuanto al fondo las impugnaciones y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por dictarse con apego a derecho.

### 5. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LOS INTERVINIENTES FORZOSOS PARTIDO CÍVICO RENOVADOR, PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR) Y EL SEÑOR JORGE MANUEL ZORRILLA

5.1. Mediante instancia contentiva de escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), los intervinientes forzosos descritos en el acápite argumentaron lo siguiente:

En el presente caso nos encontramos con que este Tribunal ha sido apoderado de una instancia bajo el título de Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la JCE número 44-2024, sin embargo, "de la lectura de la referida demanda se desprende que no se trata de una instancia dirigida a la administración electoral, sino que se refiere a un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución" de la JCE que designa a los ganadores a las candidaturas de los diputados nacionales. O sea, estamos frente a una demanda en contra de la admisión de la propuesta de la candidatura a diputado nacional por acumulación de votos del Partido Cívico Renovador y Jorge Manuel Zorrilla González.

(...)

Es entendible que, bajo este tenor, los demandantes hayan elegido bautizar su demanda como Recurso de Apelación, atacando la Resolución de la JCE sobre la candidatura a diputado nacional, tanto por la inconstitucionalidad por la vía difusa y la nulidad de la Resolución, cuando de lo que se trata es de una demanda de admisión de candidaturas en contra de los candidatos ganadores, con la pretensión de distraer la atención de los demandados y del Tribunal a los fines de sustraerse a los plazos de los tres días francos e incluso, con la pretensión de que pudieran confundirse con el plazo de treinta días, cuando la tipificación se centra en el plazo irrestricto de 48 horas, por lo cual procedemos a citar el referido artículo 175 del Reglamento de este Tribunal: "Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes."

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### RAZONAMIENTO SOBRE LA INADMISIBILIDAD

Resulta, que al tratarse de una demanda en nulidad de la Resolución número 44-2024 de la Junta Central Electoral que declara ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, nos remite directamente al escenario de los procedimientos establecidos en el artículo 131 sobre el depósito de las alianzas por los partidos políticos ante la Junta Central Electoral.

Por el tipo de demanda y sus efectos, nos remitimos al artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por las casuísticas afines entre un hecho y otro, al tratarse de una apelación en contra de una resolución, en este caso dictada por la JCE que acoge a los ganadores de unas elecciones al nivel de diputados nacionales, la cual, se subsume al plazo de 48 horas a partir de la notificación de la referida resolución.

O sea, los impugnantes o apelantes, están atacando la resolución que proclama como ganadores a los diputados nacionales, toda vez que esa proclamación designa como ganadores a los candidatos electos. Atacar los resultados de esas elecciones implica irrumpir, violentar, ese proceso electoral, para desconocer sus resultados, lo que arrastra al plazo de las 48 horas posterior a su notificación.

### SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente caso, al analizar la demanda primigenia por el modo en que el demandante plantea sus pretensiones, y al elegir a su demandado, sobre la base de la redacción de una Resolución que considera le afecta sus intereses, al fundamentar sus alegatos sobre la base, a.- Que la alianza entre los partidos Cívico Renovador y Liberal Reformista invalida al diputado nacional del PCR, y b.-Que el PCR no califica como partido minoritario para la designación de un diputado nacional, por el hecho de que cuenta con un diputado por circunscripción.

Sobre la primera premisa que es parte nodal de sus motivos y pedimentos, tenemos a bien exponer las siguientes precisiones: La alianza entre el Partido Cívico Renovador y el Partido Liberal Reformista cumple con todos los requerimientos de la ley, basta con retrotraerse a la Constitución de la República en su artículo 81 en su numeral 2: "Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución,"

(...)

Con relación a la segunda premisa expuesta por el demandante principal Partido Primero la Gente tenemos a bien responder que:

Es bueno hacer la siguiente acotación, al verificar la alianza de los diputados por circunscripción en la provincia La Altagracia, lo primero es que no es vinculante a la alianza del diputado nacional; lo segundo es que quien la encabeza es el Partido Revolucionario Moderno; tercero, esa alianza, además del Partido Cívico Renovador y el Partido Liberal Reformista ser parte, en consonancia con su





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anterior alianza para diputados nacionales, también son partes de esa alianza de diputados por circunscripciones, los partidos impugnantes (PPG Y PJS).

(...)

Para entender el caso de los diputados nacionales, al ir aliado se computan los votos como si fuesen una sola organización, pero el diputado electo le corresponde a la organización que lo presentó. Lo mismo ocurre en su nivel de diputado por circunscripción, que la alianza contabiliza los votos de todos los aliados, pero el candidato ganador, aunque para los fines de cómputos se relaciona con el partido que encabeza la alianza, posteriormente se deslinda el derecho inter partidario cuando termina el proceso. Lo que significa que, en la alianza del Partido Cívico Renovador con el Partido Liberal Reformista, por la candidatura del diputado nacional, la sumatoria de los votos de ambas organizaciones se le computa como votos comunes para ambas entidades, en beneficio del candidato propuesto. La sumatoria de los votos de ambos partidos, vale para ambas organizaciones como si se tratara de un solo partido, en ese subnivel de elecciones.

(...)

Los impugnantes han alegado que al Partido Cívico Renovador no le corresponde el diputado nacional, por el hecho de que, el partido fue beneficiario de un diputado por circunscripción en la provincia La Altagracia. Habíamos dicho que independientemente de que esto fuese cierto, que no lo es, no lo invalida para ser beneficiario. Sin embargo, según los cómputos generales aportados por la JCE, el alegado diputado que los impugnantes le atribuyen al Partido Cívico Renovador corresponde a la cuota del Partido Liberal Reformista, toda vez que esa alianza la encabeza el Partido Revolucionario Moderno.

Si fuese cierto que al Partido Cívico Renovador no quedó validada para un diputado nacional, porque tiene un diputado en la provincia La Altagracia, (lo que no es correcto), como alegan los impugnantes, el Partido Primero la Gente encabezó la alianza en la provincia Santiago Rodríguez donde la alianza obtuvo dos nominaciones. De este axioma ser cierto, dicho partido quedaría descalificado para optar por una diputación nacional, lo mismo ocurre con el Partido Justicia Social en la provincia de Azua, donde obtuvo 4 de cinco diputados. Por lo que todo deviene en carente de base legal, improcedente y mal fundado.

5.2. Finalmente, concluyeron igual que en audiencia pública en la que solicitaron: *(i)* que se declaren inadmisibles las excepciones de inconstitucionalidad planteadas; *(ii)* que se declaren inadmisibles las impugnaciones por violación al plazo prefijado; *(iii)* que se declaren inadmisibles las impugnaciones por falta de objeto por tratarse de un hecho consumado; *(iv)* que se declaren notoriamente improcedentes las impugnaciones, al no tener los requisitos de fondo mínimos y los presupuestos procesales necesarios; *(v)* en cuanto al fondo, que se rechacen las impugnaciones por interponerse sin ningún fundamento legal; *(vi)* que el Tribunal ordene la corrección del orden en que están colocados los ganadores para que figure en primer lugar el señor Jorge Manuel Zorrilla González, del Partido Cívico Renovador (PCR), en vez del lugar número 5. En cuanto a la intervención voluntaria, que se rechace el pedimento por ser ajeno a la razonabilidad jurídica.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LOS INTERVINIENTES FORZOSOS PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ

6.1. Los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Ramón Antonio Raposo Rodríguez depositaron en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), su escrito justificativo de conclusiones. Los hechos y argumentos jurídicos plasmados fueron los siguientes:

1.- A que en fecha siete (07) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), fue depositada por ante la Junta Central Electoral (JCE), la propuesta de candidaturas para el nivel de diputaciones de la provincia Sánchez Ramírez, en la cual hubo una alianza total entre: El PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y FUERZA DEL PUEBLO (FP).

2 - A que el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), tal y como lo establece la ley personalizó dicha alianza, y en ese sentido la propuesta de candidaturas, está firmada por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Alba María Antonia Cabral Cornero de Peña, en sus calidades respectivas de Presidente y Secretaria General de dicha organización política.

3.- A que la propuesta presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) y los partidos aliados, fue de la forma siguiente: A). Virmania Lucía Arzeno González, Diputada 1, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD); B). José Alberto Jiménez Santos, diputado 2, por el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP); y, C) Verónica María Contreras de Jesús, diputada 3, por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD).-

4.- A que, para la presentación de dichas propuestas, los candidatos arriba señalados, firmaron cada uno y de manera individual y a nombre del partido al cual pertenecen, la Declaración de Aceptación de Candidaturas, la cual fue depositada por ante la Junta Central Electoral (JCE), conjuntamente con la citada propuesta.-

5.- A que, en la provincia Sánchez Ramírez, había disponible tres escaños, obteniendo el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), dos escaños, y el tercer escaño lo obtuvo el partido FUERZA DEL PUEBLO (FP), en la persona del señor José Alberto Jiménez Santos, por lo que, tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), no obtuvieron escaños en dicha provincia, como lo consigna la Junta Central Electoral, en la Resolución impugnada.-

6.- A que, conforme a los resultados de las elecciones generales celebrada en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), no obtuvo ningún diputado en el nivel congresual, (tal como se hace constar en la certificación expedida por la Junta Central Electoral), en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).-

7.- A que, como consecuencia de la votación obtenida por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en el nivel congresual, cuyo porcentaje fue de 2.12%, conforme a la certificación expedida por la propia Junta Central Electoral (JCE), a dicha organización política le corresponde un diputado nacional por acumulación de votos, siendo la misma asignada al señor



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ, el cual fue colocado en el número uno (1) de la lista sometida por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), lo que es conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia misma de la Junta central Electoral (JCE). Por ello es importante destacar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), no fue aliado a ninguna organización política en el nivel de diputado por acumulación de votos (Diputado Nacional).

6.2. En base a estos motivos, al momento de concluir se adhirió al medio de inadmisión propuesto por la Junta Central Electoral (JCE) consistente en las interposiciones extemporáneas de las impugnaciones. Sobre la excepción de inconstitucionalidad también se adhirió a los planteamientos de la Junta Central Electoral (JCE), basados, por un lado, en el rechazo a la excepción promovida contra el artículo 6 de la Resolución 79-2023 y, por otro, en la inadmisión de la excepción planteada contra la Resolución núm. 44-2024. En cuanto al fondo, solicitó que se rechacen las impugnaciones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

### 7. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), EN SU DOBLE CONDICIÓN DE INTERVINIENTE FORZOSO Y VOLUNTARIO

7.1. Los hechos y argumentos invocados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su escrito de intervención voluntaria, fueron, entre otros, los siguientes:

El proceso en el cual se interviene se refiere al Recurso de Apelación contra la Resolución No. 44-2024, que declara los ganadores a las diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, interpuesta por el Partido Primero la Gente, PPG, y el señor Jean Carlos Marte, por lo que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) tiene interés y derecho de intervenir en el presente proceso, en virtud de que la disputa se centra a propósito de las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del 2024, y la elección de los diputados nacionales, donde el señor Jean Carlos Marte participó a partir de la alianza aprobada entre el Partido Primero La Gente, PPG y el Partido Revolucionario Moderno, PRM.

(...)

La fundamentación jurídica de nuestra intervención, estará sustentada en las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución de República Dominicana, en el artículo 334 de la Ley No. 20-23, los artículos 13 y 26 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, TSE, entre otras disposiciones y jurisprudencias.

7.2. Sus conclusiones consisten en que se admita la intervención voluntaria en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se acoja, en consecuencia, disponer la adjudicación de una segunda diputación nacional por acumulación de votos al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que sea personificada por el candidato Jean Carlos Marte. En tanto, que sean acogidas las conclusiones de las impugnaciones principales, respecto a las nuevas asignaciones de diputaciones nacionales al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Con relación a los incidentes presentados en la audiencia dejó a la soberana apreciación del Tribunal las excepciones de inconstitucionalidad planteadas y el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad presentado por la Junta Central Electoral (JCE).

**8. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

8.1. En apoyo de sus pretensiones los co-impugnantes Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte depositaron las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 19-2024, sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de comunicación cursada a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Jean Carlos Marte, delegado político del Partido Primero La Gente (PPG);
- iv. Copia fotostática del depósito de propuestas de boletas en los niveles de diputaciones de circunscripciones nacionales y PARLACEN suscritas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de notificación de recurso de apelación e impugnación, contenida en el acto núm. 1475/2024, de fecha veintinueve (29) de junio dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por Dionicio Zorrilla Nueves, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- vi. Copia fotostática de notificación de intervención forzosa, contenida en el acto núm. 1474/2024, de fecha veintinueve (29) de junio dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Dionicio Zorrilla Nueves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- vii. Copia fotostática de intervención forzosa, contenida en el acto núm. 931/2024 de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

8.2. De su lado, los co-impugnantes, Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada, depositaron los siguientes documentos probatorios:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 190-2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Édison Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
  - iii. Copia fotostática de contrato de representación jurídica suscrita por el Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada, que otorga poder a los señores Miguel Ángel Almonte Sánchez y Josué Raúl Castillo Pérez para que lo representen en justicia, notariado en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el licenciado Pedro Eugenio Curiel Grullón, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;
  - iv. Copia fotostática del Auto de fijación de audiencia núm. 292-2024, emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
  - v. Copia fotostática de la demanda en intervención forzosa suscrita por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte en el marco del expediente TSE-01-0183-2024;
  - vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 03/2020, sobre voto preferencial, representación proporcional y uso del método *D'Hondt* para la adjudicación de escaños en las elecciones del 2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020);
  - vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 19-2024, sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
  - viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 23-2024 sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones nacionales por acumulación de votos correspondiente a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, dada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE);
  - ix. Copia fotostática de la Resolución núm. 26-2024 que otorga plazo para regularizar propuestas de candidaturas para las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, dada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE);
  - x. Copia fotostática del acto núm. 143/2024, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;
  - xi. Copia fotostática del acto núm. 142/2024, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;
  - xii. Copias fotostáticas de varias páginas de la sentencia TC/0375/19 emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);

8.3. De su lado, la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), para sustentar sus pretensiones, aportó al expediente las siguientes pruebas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Original del oficio JCE-SG-CI-000792-2024 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral de diputaciones territoriales;
- iii. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral de diputaciones en el exterior;
- iv. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral del diputado nacional (con detalle de aliados);
- v. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral del diputado nacional (sin detalle de aliados);
- vi. Copia certificada de la relación de candidatos a diputados nacionales por acumulación de votos y la relación de candidatos al Parlamento Centroamericano;
- vii. Copia certificada del pacto de alianza suscrito entre el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia certificada del pacto de alianza suscrito entre el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Socialista Cristiano (PSC), de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del oficio núm. DNE-790-2024 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática del correo electrónico de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) remitido por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE), a Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática del reglamento para la presentación de candidaturas y elección del diputado nacional por acumulación de votos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010);
- xii. Copia fotostática de la Resolución núm. 10/2015 de fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xiii. Copia fotostática de la Resolución núm. 73/2010 de fecha cinco (05) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xiv. Copia fotostática de la Resolución núm. 77/2016 de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xv. Copia fotostática de la Resolución núm. 68-2020 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xvi. Copia fotostática de la Resolución núm. 19-2024 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xvii. Copia fotostática del oficio JCE-SG-CI-000804-2024 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Central Electoral;
- xviii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados para la provincia Sánchez Ramírez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

depositada ante la Junta Central Electoral en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);

- xix. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para la provincia La Altagracia, depositada ante la Junta Central Electoral en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

8.4. El interviniente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositó ante la Secretaría General del Tribunal, el siguiente legajo de documentos probatorios:

- i. Copia fotostática del recurso de apelación contra la Resolución núm. 44-2024, depositada por el Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte ante el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de Poder de representación otorgado por José Ignacio Paliza Nouel, en su calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) al Dr. Antoliano Peralta, para que represente a la organización en justicia, acto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del documento denominado “observaciones y subsanaciones a los pactos de alianzas concertados entre el Partido Revolucionario Dominicano, el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Fuerza del Pueblo, en el nivel de diputaciones de cara a las elecciones de mayo de 2024”, suscrito por Janet Camilo, Danilo Díaz y Manuel Crespo y dirigido a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la solicitud de “certificación de no obtención de diputados en el nivel congresual en las pasadas elecciones generales del 19 de mayo”, suscrita por José Fernando Pérez Volquez, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de solicitud de “certificación estableciendo el porcentaje alcanzado”, suscrita por José Fernando Pérez Volquez, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de notificación de demanda en intervención voluntaria, contenida en el acto núm. 137/2024, de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.5. Los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, hicieron valer en el proceso el listado de pruebas que a continuación se detalla:

- i. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de diputaciones en la provincia Sánchez Ramírez suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de la candidata a diputada 1 de la señora Virmania Lucía Arzeno González, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación del candidato a diputado 2 del señor José Alberto Jiménez Santos, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de la candidata a diputada 3 de la señora Verónica María Contreras de Jesús, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del oficio DNE-775-2024, emitido por la Dirección Nacional de Elecciones en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que responde a la solicitud de certificación de diputación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD);
- vi. Copia fotostática del oficio DNE-774-2024, emitido por la Dirección Nacional de Elecciones en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que responde a la solicitud sobre cantidad de votos alcanzada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

8.6. Los intervinientes forzosos, Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor Jorge Manuel Zorrilla, depositaron una única pieza probatoria, que se describe a seguidas:

- i. Copia fotostática de adenda sobre pactos de alianza, firmada por el presidente del Partido Liberal Reformista (PLR) y el presidente del Partido Cívico Renovador (PCR), instrumentada por el Dr. José Antonio Nina Vásquez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 9. FUSIÓN DE EXPEDIENTES

9.1. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesalmente viable<sup>1</sup>. La fusión de expedientes se vincula y fundamenta con los principios de *celeridad* y *economía procesal*<sup>2</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

9.2. En la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) el Tribunal mediante sentencia *in voce* dispuso de oficio la fusión de los expedientes TSE-01-183-2024 y TSE-01-0204-2024, pues las pretensiones recaen sobre el mismo objeto, al buscar los impugnantes la revocación de la Resolución núm. 44-2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024. Además, una singularidad de los expedientes es que el impugnante del expediente TSE-01-0204-2024, es interviniente voluntario en el expediente TSE-083-2024. Al respecto, esta Corte considera que, existe entre los expedientes un vínculo más que evidente manifestado principalmente en el objeto de estos. De modo que, en virtud de la conexidad antes planteada esta Corte resolvió, ordenar la fusión de las descritas impugnaciones y, consecuentemente, ponderar y resolver las mismas mediante una sola sentencia. Por tanto, se ratifica la fusión de los expedientes ordenada en audiencia pública.

### 10. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 44-2024

10.1. Previo a analizar cualquier otro aspecto del asunto que apodera al Tribunal, es menester responder la excepción de constitucionalidad planteada por la parte impugnante, Partido Justicia Social y el ciudadano Anner Antonio Bencosme. Estos reclaman la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución que declara los ganadores de las posiciones o escaños a diputados nacionales por acumulación de votos, concretamente la Resolución núm. 44-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE). El fundamento de la excepción de inconstitucionalidad es que la resolución atacada contradice el bloque de constitucionalidad al repartir los escaños de manera incorrecta.

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Los principios de celeridad y economía procesal son definidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 5, que expresa: 9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, priorizando la protección y tutela de los derechos fundamentales; 10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), peticiona que se declare irrecible la excepción de inconstitucionalidad por no plantearse como un asunto accesorio al litigio. De su lado, los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Liberal Reformista (PLR), Ramón Antonio Raposo Rodríguez y Jorge Manuel Zorrilla González, se adhirieron a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE). Mientras que, el interviniente Partido Revolucionario Moderno (PRM), dejó la decisión a la soberana apreciación del Tribunal.

10.3. La excepción de inconstitucionalidad por vía difusa es una cuestión que puede ser conocida por los tribunales de la República (artículo 188 de la Constitución), durante el conocimiento de un asunto. No obstante, como excepción es una cuestión accesorio al litigio que se utiliza como medio de defensa, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup>, así como del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>4</sup>. Supone, entonces que, el incidente constitucional no puede ser el reclamo principal en sí, sino, una cuestión accesorio al mismo contra un acto normativo que aplique sobre el caso.

10.4. Estas precisiones adquieren relevancia en el caso concreto, pues los impugnantes principales, concluyen solicitando la nulidad parcial de la Resolución núm. 44 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) y que se disponga su corrección. Coincidiendo, entonces, que se pretende que el Tribunal ejerza un control de constitucionalidad contra el acto que en lo principal se intenta modificar. De lo que se concluye que, la excepción de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles, sin un análisis de fondo, puesto que el incidente constitucional planteado constituye el litigio en sí mismo.

### 11. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 79-2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

11.1. El Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Anner Antonio Bencosme Tejada, impugnantes principales, invocaron en audiencia pública una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el

<sup>3</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

<sup>4</sup> Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de partes, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimiento previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dictada dicha Resolución por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La alegada inconstitucionalidad consiste en la infracción al artículo 81, numeral 2 de la Constitución de la República. Indican los impugnantes que la resolución viola totalmente el artículo “porque está diciendo que en caso de que un partido haya obtenido más del uno por ciento (1%) y haya obtenido diputación territorial, si ha presentado una lista independiente le correspondería, esto viola la Constitución de la República”.

11.2. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), defiende que debe ser rechazado el incidente constitucional, pues el espíritu de la Constitución de la República es posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas organizaciones políticas que, a pesar de haber tenido un número de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar un escaño. Indica que, los efectos de las alianzas no van más allá del proceso electoral, por tanto, la candidatura pertenece a quien la nombra y no a quien la postula. Por tanto, la disposición enjuiciada a su criterio es consona con la Constitución de la República. A esta posición se adherieron los intervinientes forzosos Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Liberal Reformista (PLR), Ramón Antonio Raposo Rodríguez y Jorge Manuel Zorrilla González. Mientras que, el interviniente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), dejó la decisión a la soberana apreciación del Tribunal.

11.3. Es útil en este punto, transcribir el contenido de la disposición controvertida (párrafo) y la parte capital del artículo:

Artículo 6. Pérdida de derecho de preferencia. Una vez alcanzado un escaño por un partido, alianza o coalición de partidos en el nivel de diputaciones, en cualquier circunscripción territorial de la que fuere parte dicho partido, el mismo pierde, por aplicación de lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley No. 20-23, el derecho de preferencia de la distribución de las diputaciones nacional por acumulación de votos.

Párrafo: Que, en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte un partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde, por aplicación del derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para las diputaciones nacionales por acumulación de votos.

11.4. El vicio de inconstitucionalidad alegado es la afectación al artículo 81, numeral 2 de la Constitución de la República que dispone:

Artículo 81- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución.

11.5. El texto constitucional no establece una cláusula cerrada de cómo opera la distribución de los escaños a diputados nacionales por acumulación de votos (en lo adelante diputados nacionales o diputaciones nacionales) y fija una reserva legal para la asignación de escaños de diputados nacionales, que deberá atender al derecho de preferencia que sí establece el constituyente. En esas atenciones, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral prevé el criterio para la asignación de los escaños a diputaciones nacionales que se compadece con el mandato constitucional (artículo 81.2), estableciendo un orden de preferencia para acceder a los escaños, siempre dando prioridad a las organizaciones políticas, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado escaños. El criterio es el siguiente:

Artículo 297.- Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;
- 2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y
- 3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Artículo 298.- Asignación de los escaños a la diputación nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

- 1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;
- 2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

11.6. Al amparo de su facultad regulatoria en materia electoral, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la resolución en cuyo contenido se encuentra la disposición enjuiciada, que no hace más que esclarecer el modo en que será aplicada la ley y, por ende, hacer efectivo el mandato del artículo 81.2 de la Constitución, tal como se establece en la motivación que continúa.

11.7. El Tribunal advierte que los impugnantes que plantean la excepción de inconstitucionalidad utilizan como argumento principal que el párrafo del artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, vulnera el orden de preferencia de organizaciones política que establece el artículo 81.2 de la Constitución. Lo primero que debe deslindar el Tribunal es en qué consiste el orden de preferencia. Tal como dispone el texto constitucional, deben tener preferencia a las diputaciones nacionales los partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.

11.8. Al hilo de lo anterior, el transcrito artículo 298 de la Ley núm. 20-23, prescribe que tienen preferencia para acceder a una diputación nacional, primero, el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación en la Cámara de Diputados y así sucesivamente hasta asignar la totalidad de los escaños. A este acceso se le denomina derecho de preferencia, pues se sobreponen al derecho que tendrían otras organizaciones políticas que, a pesar de obtener representación en la Cámara de Diputados, accederían a la diputación nacional si no se logra completar los cinco escaños con las preferencias<sup>5</sup>, es decir, por asignación en segunda ronda.

11.9. La aclaración anterior es importante, pues el Tribunal considera que la parte impetrante parte de una concepción errónea de la lectura de la disposición enjuiciada, pues asegura que la disposición de la resolución regula que los partidos políticos que presenten listas individuales *si alcanzan escaños en el nivel de Diputados y obtienen más del uno por ciento (1%)*, tienen derecho de preferencia. Esto supondría que, la organización política que obtiene uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos, a pesar de obtener representación sería uno de los beneficiarios de la diputación nacional en una primera ronda o modo preferencial, solo por presentar un listado individual para la diputación nacional. Esto evidentemente atentaría contra el espíritu del artículo 81, numeral 2 de la Constitución que propugna por la protección de las minorías, el cual consiste en:

Aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos

---

<sup>5</sup> Ver párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 20-23.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayoritarios del sistema, de modo que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas<sup>6</sup>.

11.10. Empero, contrario a lo asegurado por los impetrantes, de manera integral el artículo establece que, si un *partido, alianza o coalición* alcanzó un escaño por demarcación territorial o en el exterior, pierde el derecho de preferencia. Y, luego aclara que, si una organización política que en una demarcación territorial participó aliado o coaligado y dicha alianza adquirió representación, pero la organización política a la que nos hemos referido en primer lugar presentó una *lista individual* para la diputación nacional por acumulación de votos, es decir, compite sin aliados o coaligados, no pierde el derecho de preferencia para acceder al escaño. Esta excepción aplica únicamente si la lista de diputados nacionales es presentada de manera individual y no como parte de una alianza o coalición. Recordando que, existe la posibilidad de pactar una alianza por una demarcación territorial, sin que esto impida que los pactantes participen de manera individual en otras circunscripciones, como lo sería la diputación nacional<sup>7</sup>.

11.11. Queda claro que existe una confusión por parte de los impugnantes al considerar que el párrafo del artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, permite que los partidos con escaños tengan preferencia en la asignación de diputaciones nacionales. Nótese que la resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE) lo que hace es valorar de manera separada la representación que obtiene un partido político si compite aliado en alguna demarcación o en lista individual, pero no descarta que si el partido político que compite con lista individual en la diputación nacional logra un escaño en cualquiera de las demarcaciones de diputaciones, no tendría preferencia para acceder a un escaño de la diputación nacional, pues se le consideraría la representación<sup>8</sup>, contrario a lo argumentado por los impetrantes y esto es aclarado en la parte capital del artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023.

11.12. Así que la disposición señalada como inconstitucional se ajusta a la aplicación del criterio de asignación por preferencia ordenado por el texto constitucional y cuyo desarrollo legislativo

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0146/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> Haciendo una aclaración, la alianzas o coaliciones pueden pactarse por modalidad parcial para una, varias o todas las circunscripciones en el nivel de diputados. Según lo dispuesto en el artículo 136 la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que reza: Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel. 1) Para las candidaturas del nivel presidencial; 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional; 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional; 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios; 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional; 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales; y 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.

<sup>8</sup> Los aspectos relacionados a la “obtención de representación” serán abordados de manera detalla en el fondo del estudio de caso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

responde a la realidad política y legal de la concertación de alianzas y coaliciones de cara a las diputaciones nacionales. Por demás, la disposición en nada contraviene la Constitución de la República, pues se sigue beneficiando el principio de minorías que es el fin de la disposición constitucional que se entiende vulnerada. Por estas razones, la excepción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada.

### 12. COMPETENCIA

12.1. Este Tribunal es competente para conocer la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el artículo 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 13. RECALIFICACIÓN DEL CASO

13.1. La instancia depositada por los impetrantes, Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, se titula “recurso de apelación contra la Resolución No. 44-2024 (...)”. Ante dicha situación, la impetrada Junta Central Electoral (JCE), solicitó al Tribunal la recalificación del caso a una “impugnación”, pedimento que no encontró oposición por las demás partes instanciadas. Los impetrantes no se opusieron a la recalificación. Por su lado, los intervinientes forzosos, Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Liberal Reformista (PLR) y el señor Jorge Manuel Zorilla González, sostienen que el recurso se trata en puridad de una “demanda de admisión de candidaturas”.

13.2. Luego de analizar los argumentos de las partes, el Tribunal constata que está apoderado de una acción que ataca directamente una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de las elecciones en un nivel de elección y no está dirigida contra la admisión de candidaturas o contra un acto jurisdiccional dictado por una Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), actuando como tribunales de primer grado. De modo que, es apropiado denominar la instancia como una “impugnación” por constituir el calificativo correcto en los casos en que se ataca un acto de la administración electoral. Por tanto, se acoge el planteamiento de la Junta Central Electoral (JCE) y se otorga al caso la verdadera connotación jurídica.

### 14. ADMISIBILIDAD

#### 14.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

14.1.1. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), invocó el medio de inadmisión por interposición de las impugnaciones fuera de plazo, entendiendo que el aplicable para impugnar la declaratoria de ganadores del nivel de diputados es el mismo que la demanda en nulidad de







## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En su lugar, es aplicable el plazo de treinta (30) días francos para incoar las impugnaciones contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), sobre actos electorales o actos administrativo de contenido electoral<sup>10</sup>. A continuación, se explican las dos premisas que fundamentan el razonamiento.

14.1.6. El Tribunal reitera que, los impetrantes intentan modificar el listado de candidatos ganadores en el nivel de diputados nacionales por acumulación de votos con relación a las elecciones celebradas en mayo del presente año y que está contenido en un acto electoral dictado por la Junta Central Electoral (JCE), es decir, no se trata de una demanda que pretenda modificar el cómputo electoral o anular las elecciones, sino la designación de ganadores. La declaración de ganadores de la elección de diputados es un acto denominado calificativo de la elección que expresa los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en un proceso electoral, a partir de los resultados electorales. Este es un acto demandable porque genera derechos.

14.1.7. Tal como aduce la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en años electorales anteriores al 2024 en el que se planteó un conflicto contra el acto que declaraba los ganadores de una elección o en base a ese acto se peticionaba la nulidad del certificado de elección, este Colegiado se decantó por aplicar por analogía el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de elecciones. Así se dispuso en la sentencia TSE-641-2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que estableció:

“Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de Rafael Ernesto Arias Ramírez. Considerando: Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: “Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la

---

<sup>10</sup> El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber: Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”. Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales”.

14.1.8 Este criterio fue reiterado en la sentencia TSE-646-2016 de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmada por el Tribunal Constitucional en base al razonamiento siguiente:

f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (...).

g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida<sup>11</sup>.

14.1.9. Para el año dos mil veinte (2020) en un caso análogo en el que se impugnó la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declaró los ganadores de diputaciones nacionales por acumulación de votos, esta Corte siguió la línea jurisprudencial instituida hasta el momento y aplicó el plazo de veinticuatro (24) horas de nulidad de elecciones por tratarse de un acto dictado con posterioridad a la celebración de los comicios<sup>12</sup>.

14.1.10. En el período 2016-2020, en los casos como el de la especie se asumía la aptitud para conocer el caso a partir de la premisa general del artículo 214 de la Constitución que atribuye competencia a esta jurisdicción para dirimir los conflictos contenciosos electorales. Sin embargo,

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0678/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p. 19.

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

no existía un desarrollo legal o reglamentario sobre la impugnación, a modo general, de actos electorales o actos administrativos de contenido electoral y menos sobre los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, tampoco existía un plazo previsible. Por ende, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, considerada válida por el Tribunal Constitucional, se encargó de manera pretoriana de dotar de seguridad jurídica los casos y asimilar el plazo de veinticuatro (24) horas para anular elecciones, como el plazo oponible para impugnar las declaratoria de ganadores de una elección.

14.1.11. No obstante, la situación que hoy se plantea al Tribunal dista de lo acontecido en los casos decididos en el período 2016-2020, pues al momento de que este Tribunal y el Tribunal Constitucional abordaron la cuestión no existía en el ordenamiento jurídico dominicano una disposición como el actual artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que identifica un catálogo de resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) que pueden ser sometidas al control del Tribunal Superior Electoral, dentro de la que se incluye una cláusula abierta que hace posible la impugnación de “cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral” que sea emitido por la Junta Central Electoral (JCE)—numeral 7 del artículo legal referido-. Es bajo la sombrilla de este medio de impugnación que se propone rebatir el acto electoral como la proclamación de ganadores que emite la Junta Central Electoral (JCE) y de la que estamos apoderado.

14.1.12. No es controvertido que, el acto electoral cuya legalidad se pretende destruir, encuentra protección de acceso a la justicia en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, en consecuencia, el régimen de admisibilidad debe ser el fijado para ese medio de impugnación. Ello invita a revisar la regulación reglamentaria al respecto. El nuevo Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, actualizado en el año 2023 a propósito de la promulgación de la referida Ley núm. 20-23, introduce en el artículo 119 el plazo para impugnar los actos de la Junta Central Electoral (JCE) delimitados por el 334 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

14.1.13. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE) sostiene que el plazo del 119 reglamentario no puede ser aplicable, pues a su entender este solo aplica para los actos de reglamentación u ordenación del proceso electoral que la impugnada califica como “ordinarios”, por ejemplo, el reconocimiento o disolución de partidos políticos, orden en la boleta electoral, entre otros. Sin embargo, ni la ley, ni el reglamento procesal aplicable a la materia electoral realizan tal distinción al momento de abordar el plazo para atacar los actos electorales o actos administrativos de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenido electoral emitidos por la Junta Central Electoral (JCE), por lo que el Tribunal no puede añadir un plazo distinto a una situación previamente instituida, a menos que encuentre una razón justificable para hacer la distinción<sup>13</sup>.

14.1.14. La declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) no por ser un acto que se genera después de la elección automáticamente adquiere un plazo más breve de impugnación. A juicio de este Colegiado, el plazo prefijado de treinta (30) días no atenta contra el calendario electoral, pues la toma de posesión de los candidaturas electas está fijado constitucionalmente para el dieciséis (16) de agosto del año electoral<sup>14</sup>, por lo que, asumir un plazo de treinta (30) días no afectaría la definitividad de la etapa electoral, tomando en cuenta que las elecciones se celebran el tercer domingo del mes de mayo<sup>15</sup> y la determinación de las candidaturas que hubieren resultado electas para todos los cargos se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección<sup>16</sup>.

14.1.15 Vale la pena enfatizar que, en el período 2016-2020 por vía pretoriana se asimiló un plazo de veinticuatro (24) horas, ante la inexistencia de una disposición que regulara este tipo de actos electorales, pero en el contexto actual podemos ubicar la declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en la esfera de protección del artículo 334 que contempla un plazo fijado vía reglamentaria para rebatir en un plano jurisdiccional este tipo de actos.

14.1.16. Adicionalmente, existe otra premisa que lleva al juicio de este Tribunal de que no es idóneo aplicar el plazo para nulidad de elecciones. Aunque tanto el Tribunal Constitucional como esta jurisdicción, en su momento, consideraron que la nulidad de la resolución de ganadores implica la nulidad de las elecciones, en el presente caso no se pretende la celebración de una nueva elección por los vicios generados en la jornada electoral. Tampoco se busca hacer reparos al

---

<sup>13</sup> Véase por ejemplo la sentencia TSE/0302/2024, dictada por este Tribunal en fecha nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

<sup>14</sup> Constitución de la República: Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

<sup>15</sup> Constitución de la República: Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

<sup>16</sup> Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cómputo electoral por deficiencias en el escrutinio preliminar e intermedio –a este medio de impugnación le es aplicable el plazo de 24 horas-. En cambio, se cuestiona el criterio de asignación de escaños a diputados nacionales reflejado en la Resolución núm. 44-2024, cuyo acto es el único que puede ser atacado en este aspecto. Es decir, los efectos que intenta conseguir el impugnante son diametralmente distintos a las consecuencias jurídicas de una nulidad de elecciones y de los reparos al cómputo electoral.

14.1.17. Sin ánimo de ser repetitivos, es fundamental aludir a que la nulidad de una elección afecta todos los votos emitidos y todo el proceso electoral, mientras que, una impugnación al criterio de asignación de escaños se limita a la fase postelectoral, específicamente a cómo se aplican las reglas para distribuir los escaños. Por tanto, con este último se pone en duda la metodología empleada para traducir los votos en escaños y no implica la celebración de nuevos comicios, o el cambio en los resultados de las labores escrutadoras o cómputo, como lo sería un reparo al cómputo electoral.

14.1.18. Estas dos razones, el primero referente a un cambio normativo y la segunda relacionada con la dimensión del objeto de la impugnación, motivan al Tribunal a acogerse al plazo del artículo 119 reglamentario y apartarse de la jurisprudencia de esta Corte y del precedente constitucional de la sentencia TC/0678/17, sin que esto implique una violación a la vinculación de los precedentes del Tribunal Constitucional<sup>17</sup>, pues se han expuesto los motivos por los cuales no sería oponible el criterio.

14.1.19. Zanjada esta cuestión, procede analizar la admisibilidad de la impugnación a la luz del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)<sup>18</sup>. En esa tesitura, las elecciones fueron celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la resolución que se impugna fue publicada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, la impugnación interpuesta por el Partido Primero La Gente y el señor Jean Carlos Marte se depositó en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por su lado, la impugnación suscrita por el partido político Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme se presentó el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro

---

<sup>17</sup> Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

<sup>18</sup> Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que dispone esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2024), por lo que se estiman dentro del plazo. Queda, por tanto, desechar el medio de inadmisión por extemporaneidad de las impugnaciones.

### 14.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

14.2.1. En audiencia pública los co-impugnados Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Liberal Reformista (PLR) y Jorge Manuel Zorrilla, propusieron un medio de inadmisión por falta de objeto de las impugnaciones. Precisaron que “el diputado nacional del Partido Cívico Renovador (PCR) señor Jorge Manuel Zorrilla González, cumplió con todos los requisitos requeridos para la candidatura a diputado nacional y fue proclamado por la Junta Central Electoral (JCE) (...), por lo que se trata de un hecho consumado y más aún, se utilizaron recursos en su contra fuera de los plazos, es un derecho adquirido irreversible de un proceso electoral agotado jurídicamente”. Los impetrantes solicitaron que el pedimento sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. A esta posición se sumó el interviniente, Partido Revolucionario Moderno (PRM). La impugnada Junta Central Electoral (JCE) y los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Ramón Antonio Raposo Rodríguez, no se refirieron al respecto.

14.2.2. El objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se cifra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual en todo caso “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>19</sup>. Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>20</sup>.

14.2.3. De lo expuesto anteriormente, el Tribunal reitera que no está frente a un reclamo que cuestione la candidatura de ningún ciudadano/a de cara al proceso electoral, sino que se trata de una controversia sobre la declaratoria de ganadores de la contienda electoral. Así que, en esencia la emisión del acto electoral que declara los ganadores del proceso electoral no torna el proceso electoral consumado o consolidado, por lo que no hay un impedimento para ejercer acciones que controviertan la declaración de ganadores, como en este caso, con las consecuencias que pueda derivarse. Por ende, no se aviene a derecho declarar la inadmisibilidad por falta de objeto. Lo antes dicho, supone rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto.

<sup>19</sup> Froilán Tavares. 2011. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II. Santo Domingo: Editora Centenario, 60.

<sup>20</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-17.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 14.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

14.3.1. Otro medio de inadmisión presentado en la instrucción del caso es el relativo a la declaratoria de inadmisión por notoria improcedencia de las impugnaciones que se deciden mediante esta sentencia. El referido incidente fue postulado por la barra de abogados del Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Liberal Reformista (PLR) y Jorge Manuel Zorrilla y se fundamenta en que las instancias no tienen “los requisitos de fondo mínimos que debe tener con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción” (*sic*). Los impetrantes solicitaron que el pedimento sea rechazado por carecer de base legal. A esta posición se sumó el interviniente Partido Revolucionario Moderno (PRM). La impugnada Junta Central Electoral (JCE) y el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez no se refirieron a este aspecto.

14.3.2. Sin abundar sobre este punto, es claro que la pretensión de los proponentes del medio de inadmisión no está debidamente fundamentada, pues no se especifican cuáles son las carencias procesales de las impugnaciones que se deciden mediante la presente. De igual modo, en caso de que se incumpliera alguna formalidad de la instancia, lo que procedería es la nulidad del acto procesal, conforme al artículo 86, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo que tampoco ha sido invocado. Sin más, procede rechazar el medio de inadmisión.

### 14.4. SOBRE LA CALIDAD

14.4.1. El señor Jean Carlos Marte participó en las elecciones generales ordinarias del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) como candidato a diputado nacional, lo que le otorga legitimación procesal para actuar en justicia con el fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) relacionadas al proceso electoral en el que participó. Al igual, el Partido Primero La Gente (PPG) nominó la candidatura del impetrante en la alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el nivel de elección donde surge el conflicto, por lo que está revestido de legitimación procesal. De otro lado, el señor Anner Antonio Bencosme Tejada fue candidato a diputado nacional nominado por el Partido Justicia Social (JS) en la alianza pactada con el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por tanto, la participación directa de los impugnantes en el proceso electoral les confiere el derecho y el interés legítimo necesarios para cuestionar cualquier decisión que pudiera afectar los resultados o la legalidad del proceso en el que estuvieron involucrados. En resumen, la impugnación es admisible en este aspecto.

### 15. SOBRE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

#### 15.1. SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA

15.1.1. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la parte impugnante, Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte depositaron una demanda en intervención forzosa contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su candidato Ramón Antonio Raposo Rodríguez; Partido Cívico Renovador (PCR) y su candidato Jorge Manuel



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Zorrilla González; Partido Liberal Reformista (PLR) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). La intervención forzosa satisface los requisitos de los artículos 65 al 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>21</sup>, tal como lo exige el artículo 71 de dicho Reglamento al referirse a la intervención forzosa, por lo que se estima admisible.

De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de esta con el análisis del fondo.

### 15.2.SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

15.2.1. Este Tribunal determina que la intervención voluntaria interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, concluyendo que satisface los requisitos reglamentarios, especialmente el interés para intervenir en el caso. Para poder presentar válidamente una intervención voluntaria es necesario que la persona que la ejerza justifique que ha sufrido un perjuicio o agravio que afecta sus derechos y que obtendría beneficios al lograr la satisfacción de sus reclamaciones, o bien, que la decisión que se tome sobre el caso pueda afectar sus derechos fundamentales y, por tanto, procura intervenir voluntariamente en el proceso para defender sus intereses. Además, debe demostrar que su interés en el caso es legítimo, natural y actual. En otras palabras, es necesario exponer cómo el resultado deseado beneficiaría sus derechos de manera legítima.

15.2.2. El interés del interviniente voluntario Partido Revolucionario Moderno (PRM), deriva en que es acreedor de una candidatura ganadora a diputaciones nacionales, cuya distribución de escaños se cuestiona en el presente caso y pretende incrementar las curules que previamente ha logrado. Por tanto, está revestido de un interés legítimo para intervenir en el presente proceso, pues la valoración que emita este Tribunal sobre las pretensiones de la parte impetrante impacta

---

<sup>21</sup> Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener: 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso; 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese; 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar; 4) Mención del proceso en el cual interviene; 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones; 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal. Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados. Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención. Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

directamente sus derechos. De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de esta con el análisis del fondo.

**16. FONDO**

16.1. Este Tribunal fue apoderado de dos impugnaciones fusionadas contra la Resolución núm. 44-2024 que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y publicada al día siguiente. El indicado acto electoral proclamó a los cinco (5) diputados nacionales electos por acumulación de votos, los cuales fueron:

NOMBRE	PARTIDO Y/O ALIANZAS DE PARTIDOS
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MORONTA	PRM Y ALIADOS
DANILO DARÍO DÍAZ VIZCAÍNO	PLD Y ALIADOS
ELÍAS WESSIN CHÁVEZ	FP Y ALIADOS
RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ	PRD Y ALIADOS
JORGE MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ	PCR Y ALIADOS

16.2. A modo de síntesis, los impugnantes Partido Primero La Gente (PPG) y Jean Carlos Marte, alegan que a dos de las organizaciones partidarias que obtuvieron escaños en la diputación nacional no les correspondía la curul -Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD)-; que se debió aplicar la fórmula D'Hondt para la adjudicación de escaños; y, que, debió ser proclamado como ganador el señor Jean Carlos Marte, en virtud, de la alianza concertada entre el Partido Primero La Gente (PPG) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este último personifica la alianza. Es decir, consideran que la Junta Central Electoral (JCE) debió otorgar un segundo escaño a la alianza personificando por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) que sería asignada al ciudadano impugnante, aportado en la alianza encabezada por el Partido Primero La Gente (PPG).

16.3. De su lado, los impugnantes Partido Justicia Social (JS) y Anner Antonio Bencosme Tejada, objetan la obtención de las curules a diputaciones nacionales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Cívico Renovador (PCR). Aducen, además, la existencia de irregularidades en la concertación de los pactos de alianza en el nivel de diputados por demarcación territorial y la correspondiente a diputados nacionales. En tercer lugar, consideran que debe aplicarse el método de proporcionalidad para la designación de escaños por ser ese el método designado por el legislador y, en consecuencia, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) le corresponderían tres diputaciones una de ellas personificada por el impugnante, Anner Antonio Bencosme Tejada, aportado en la alianza por la organización política Justicia Social (JS). Por estos motivos, se unen al pedimento de modificación de la resolución impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, sostiene que la admisión de las alianzas es un asunto consolidado, por lo que no resulta admisible cuestionar los aspectos de su aceptación. Respecto a la asignación de escaño por preferencia al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), indica que esta organización política no alcanzó escaños, pues obtiene representación quien nombra la candidatura y en ninguna demarcación el concernido partido político alcanzó un escaño en la que haya nominado la candidatura. Respecto a la asignación de escaños al Partido Cívico Renovador (PCR) y aliado, defienden que esta organización política y aliados fueron beneficiados de la curul por descarte o en segunda ronda. Sobre la aplicación del método *D'Hondt*, explican que, no es oponible al proceso de designación, pues cuando el legislador se refiere a "proporcionalidad" en la asignación de la diputación nacional hace referencia al porcentaje de votos obtenidos por cada partido.

16.5. Por su lado, el interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), que a su vez figura como interviniente forzoso, solicita al Tribunal que se le asigne un segundo escaño de diputación nacional a la referida organización partidaria. Defiende que la posición debe ser otorgada al candidato de su lista Jean Carlos Marte, impugnante principal.

16.6. Los intervinientes forzosos Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Ramón Antonio Raposo Rodríguez, se oponen a las impugnaciones y solicitan la ratificación de la resolución, en virtud de que, la referida organización política no obtuvo representación en la Cámara de diputados por lo que le correspondería una diputación nacional. Por otra parte, Los intervinientes forzosos el Partido Cívico Renovador (PCR) y su presidente Jorge Manuel Zorrilla, así como el Partido Liberal Reformista (PLR) consideran temeraria la impugnación, por ello, solicitan que se rechace. Aunque, agregan que la resolución debe ser corregida para que en primer lugar se coloque como ganador al señor Jorge Manuel Zorrilla González del Partido Cívico Renovador (PCR) y no en el lugar quinto como actualmente figura.

16.7. El Tribunal, para decidir la controversia planteada seguirá el siguiente esquema argumentativo: (i) determinará el marco jurídico aplicable al caso. Con miras a resolver el problema suscitado, el Tribunal ponderará cómo aplicará las disposiciones al caso concreto y para ello fijará posición sobre (ii) los problemas jurídicos derivados de la lectura de los artículos 295 al 298 de la Ley núm. 20-23 y que se enuncian en forma de pregunta:

- a) ¿Cuándo el legislador se refiere a votos válidos emitidos en el nivel de diputados incluye a los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior?;
- b) ¿Cómo deben computarse los votos válidos obtenidos por cada agrupación política o alianza de partidos?
- c) ¿Qué puede entenderse por obtención de representación en la Cámara de Diputados?
- d) ¿Existe una antinomia entre la aplicación del método *D'Hondt* y el criterio para la adjudicación de escaño dispuesto en el artículo 298 de la Ley núm. 20-23? ¿Cuál debe ser la solución?



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.8. Posteriormente, el Tribunal concretizará las normas para resolver el caso, siendo necesario fijar posición sobre los siguientes puntos controvertidos:

- a) ¿Cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas deben acceder a la repartición de escaños de diputaciones nacionales por superar el umbral del uno por ciento (1%) o más de votos en el nivel de diputados?
  - b) ¿A cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos deben asignárseles escaños y cuántos?
  - c) Una vez hayan sido definidos los anteriores elementos, se concluirá si es apegada a derecho o no la resolución emitida por la Junta Central Electoral.
- MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

16.9. Como se mencionó en otro apartado, la Constitución dominicana, en su artículo 81, introduce la figura de diputados por acumulación de votos, o diputados nacionales, estableciendo cinco curules para esa demarcación especial. El constituyente, de manera clara, otorga preferencia para acceder a los escaños a los partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido curules, pero colocando un umbral de no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos para acceder al reparto. Por último, hace una reserva de ley para determinar la forma de hacerlo.

16.10. En sí, la diputación nacional se inserta en el sistema electoral como una circunscripción especial dentro de la Cámara de Diputados que prioriza la asignación de candidaturas a diputaciones por las organizaciones partidarias minoritarias. Así, es introducido como un mecanismo para optimizar la representatividad de minorías<sup>22</sup> y el pluralismo político. Esta circunscripción especial no constituye un nuevo nivel de elección, sino que forma parte del nivel de diputados, como será explicado más adelante.

16.11. La Ley Orgánica del Régimen Electoral dedica dos secciones dentro del capítulo III, título XII al procedimiento para la elección de la diputación nacional. En la sección II se define el procedimiento para la elección de la diputación nacional y la sección III legisla sobre la adjudicación de los cargos. A continuación, se transcribe el contenido de las referidas disposiciones:

### SECCIÓN II

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO NACIONAL

Artículo 296.- Procedimiento para la elección del diputado nacional. De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;

2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y 3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

**Párrafo I.-** En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

**Párrafo II.-** Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS ELECTIVOS**

**Artículo 297.-** Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;
- 2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y
- 3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

**Párrafo.-** Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

**Artículo 298.-** Asignación de los escaños a la diputación nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;

2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

**Párrafo I.-** En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

**Párrafo II.-** Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

16.12. A este marco normativo se suma la Resolución núm. 79-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. El contenido de la resolución es el siguiente:

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto, establecer las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**Artículo 2. Derecho de presentar candidaturas de diputaciones nacionales por acumulación de votos.** En atención a lo que establece la Constitución de la República y la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral con derecho de concurrir a las próximas Elecciones Generales Ordinarias de los niveles congresual y presidencial del 19 de mayo de 2024 podrán optar por la elección de cinco (5) diputaciones nacionales por acumulación de votos.

**Artículo 3. Derecho de preferencia.** Para la asignación de escaños de la diputación nacional por acumulación de votos se dará preferencia a aquellos partidos, alianzas o coaliciones de partidos que obteniendo no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones, no alcanzaron representación en dicho nivel.

**Párrafo I.** Para los fines de la presente resolución, se entiende como asignación de escaños de forma "preferente", la distinción que hace el legislador de establecer la posibilidad que tienen los partidos con menor votación en el nivel de diputaciones (siempre que sea no menos del 1% de los votos válidos emitidos), para poder estar representados ante la Cámara de Diputados, con la elección de un (una) representante que resulte electo (a) por una demarcación nacional, siempre que estos partidos no hayan obtenido un escaño en el nivel de diputaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo II. La Junta Central Electoral confeccionará cartelones con los nombres de las candidaturas. Aun cuando los nombres de dichas candidaturas no figuraren en la boleta del nivel de diputaciones, se entiende que los candidatos (as) que resulten electos (as) serán aquellos (as) que al momento de la elección estuvieron debidamente registrados en la Junta Central Electoral, y su escogencia se hará en función del orden numérico en que fueron presentados en la lista.

Artículo 4. Cumplimiento de la proporción de género. Las listas sometidas a aprobación por las organizaciones políticas deberán ser sometidas con representación alterna de sexo en forma de ceбра o alternancia y en observación de lo dispuesto en la Resolución No. 12-2013, que establece la distribución de la proporción de género para las candidaturas plurinominales, y para el caso de las diputaciones nacionales por acumulación de votos. instituye que:

DIPUTACIONES NACIONALES		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
5	2	3

Artículo 5. Forma de presentación individual o por pactos de alianza de las candidaturas. Cuando un partido político decida presentar candidaturas a la diputación nacional amparado en una alianza o coalición con otras organizaciones, específicamente en el nivel de diputaciones, los partidos pactantes se acogerán a la presentación de una lista común de candidatos (as). en la cual establecerán el orden en que serán seleccionados los (as) candidatos (as) electos (as).

Párrafo: En ambos casos, es decir, aquellos partidos que deciden presentar candidaturas individuales, como aquellos que decidan concurrir aliados, las listas presentadas serán totalmente diferentes de aquellas que fueron postuladas en los demás niveles de elección que compiten en ese certamen electoral.

Artículo 6. Pérdida del derecho de preferencia. Una vez alcanzado un escaño por un partido, alianza o coalición de partidos en el nivel de diputaciones, en cualquier circunscripción territorial de la que fuere parte dicho partido, el mismo pierde, por aplicación de lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley No. 20-23, el derecho de preferencia de la distribución de las diputaciones nacional por acumulación de votos.

Párrafo: Que, en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte un partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde, por aplicación del derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para la diputación nacional por acumulación de votos.

Artículo 7. Cómputo de votos para asignación de escaños. Los votos para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta lista individual, son los que obtenga cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones. Los votos del partido a ser computados son los que obtenga individualmente a nivel nacional en sus propios recuadros, aunque haya ido aliado a otros partidos en alguna demarcación del territorio.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 8. Publicación. Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web institucional de la Junta Central Electoral, así como también que la misma sea notificada a las juntas electorales y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

16.13. Resulta, entonces, que la regulación de las diputaciones por acumulación de votos o diputados nacionales se encuentra en distintas normativas de diferentes rangos jurídicos, pero que entre sí se complementan para dotar de certeza jurídica el procedimiento para la designación de los cinco escaños correspondientes a la indicada circunscripción especial. En síntesis, estas disposiciones fijan los siguientes parámetros no controvertidos:

(i) que son cinco los Diputados Nacionales por acumulación de votos a ser postulados, en adición a los candidatos y candidatas por provincias y circunscripciones electorales, esto de conformidad con el artículo 81 numeral 2 de la Constitución de la República; (ii) el tipo de lista para la elección de Diputados Nacionales, siendo estas *cerradas* y *bloqueadas*; (iii) el umbral mínimo o porcentaje mínimo de votos que deben superar los partidos políticos para que se adjudique en su favor un escaño, así como la acotación de que no solo deben superar el uno por ciento (1 %) de los votos, sino que además no deben haber obtenido representación y (iv) en el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1 %) o más y que no obtuvieron representación, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación<sup>23</sup>.

- PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE DESPRENDEN DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 295 AL 298 DE LA LEY NÚM. 20-23

16.14. Hasta este punto hemos señalado el marco jurídico de las diputaciones nacionales y las reglas no controvertidas para la asignación de los escaños. Sin embargo, existen otras cuestiones en la regulación de las diputaciones nacionales que merecen la pena determinar su correcta interpretación. Así que, en este punto, el Tribunal definirá cuatro problemas jurídicos y determinará la correcta aplicación para el caso.

16.15. La primera cuestión para clarificar es si para el cómputo que determina cuáles organizaciones políticas, alianzas o coaliciones obtuvieron un uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos en la elección, se debe incluir únicamente el cómputo nacional de los diputados por demarcación territorial o si a ello debe sumarse el cómputo de diputados de la comunidad dominicana en el exterior. Aunque este no es un asunto que se controvierte en la impugnación, del análisis de la documentación aportada por la Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal entiende prudente hacer la aclaración, pues afecta a final de cuentas la ponderación del caso.

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 23 y 24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.16. Lo idóneo para dar respuesta es remitirnos al numeral 1 del artículo 297 de la Ley núm. 20-23 que regula la adjudicación de los cargos a diputaciones nacionales, el cual expresa que “se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones, que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos”. La disposición textualmente establece que se tomará en cuenta las votaciones en “el nivel de diputaciones”. La propia ley, en su artículo 96 delimita qué es el nivel de diputados al indicar que “Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”.

16.17. De modo que, al legislador no establecer de manera específica que se toma la cantidad total de votos de los diputados por demarcación territorial, sino que se tiene en cuenta el “nivel de diputaciones”, se refiere a la sumatoria de diputados por demarcación territorial y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior. Esta es la interpretación correcta de la disposición legal analizada.

16.18. La segunda cuestión que a resolver será la interpretación correcta del numeral 2 del artículo 297 de la Ley núm. 20-23 que expresa: “se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos”, pero respecto a la forma de sumatoria de votos. De la lectura de la disposición jurídica deben darse por sentadas dos cuestiones:

- i. Si un partido político presenta una lista individual en las diputaciones nacionales, se debe tomar en cuenta para la sumatoria el cómputo nacional de esa organización, que consistirá en los votos obtenidos en las demarcaciones que compitió de manera individual sin alianzas; y los votos obtenidos en su recuadro individual en las demarcaciones donde concurrió aliado o coaligado, pues en este último caso, los votos de cada partido pueden ser individualizados respecto a los demás aliados<sup>24</sup>. En otras palabras, a las organizaciones políticas que presentaron listas individuales para la diputación nacional, se les computa el total de votos que el partido político postulante obtuvo en su casilla en el nivel de diputados, independientemente de que los votos se hayan logrado en una demarcación donde fue aliado o coaligado. Este punto es reiterado en la Resolución núm. 79-2023, ya descrita, específicamente en el artículo 7.
- ii. En caso de alianzas y coaliciones de diputados nacionales se totalizan los votos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados en sus respectivos recuadros, computando la sumatoria a la alianza. De manera que, el total de votos de una alianza será el resultado de la suma de votos válidos obtenidos por cada una de las organizaciones políticas aliadas o coaligadas. Lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 57, párrafo IV de la Ley

---

<sup>24</sup> Esto solo en el caso de que la alianza o coalición se pacte con recuadro individual. Sin embargo, en caso de que la alianza o coalición se pacte con recuadro único, los votos no podrían ser individualizados. El artículo 135 de la Ley núm. 20-23, distingue entre los pactos con recuadro único y recuadro individual.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: “Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes”.

16.19. Así que, de manera general, deberá tomarse en cuenta la votación individual de cada organización política para el cálculo de los votos válidos obtenidos por los partidos y alianzas que compiten por un escaño de diputado nacional, tal como lo asumió la Junta Central Electoral (JCE) al momento de asignar los escaños.

16.20. Esta posición se contrapone a la tesis de que no se deben individualizar los votos obtenidos por un partido político que fue aliado o coaligado en las demarcaciones territoriales o en el exterior, para la suma de votos que fijan el umbral del uno por ciento (1%) para la diputación nacional y que determinan los ganadores de los escaños en dicha circunscripción especial, atendiendo a que las alianzas y coaliciones son una ficción jurídica que implican que las organizaciones partidarias ligadas por el pacto se entienden como una sola entidad en término del cómputo del voto. Por lo que, desde esta visión, la votación alcanzada es de la alianza o coalición, no pudiendo un partido político individualmente beneficiarse de los votos que aportó al resultado final de la alianza o coalición, para fines de asignación de escaños.

16.21. De interpretarse la disposición del modo descrito en el párrafo anterior, la ley no surtiría los efectos que desea el constituyente que como bien se ha fijado es la representación de minorías. Sobre este particular, la Corte se refirió en el año 2020 en el sentido siguiente:

9.39. Respecto a la sumatoria de los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados para la asignación de los escaños para las Diputaciones Nacionales, debe indicarse que, si bien es cierto que *las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad* —lo que llevaría a pensar que los votos obtenidos por una alianza de partidos le corresponden únicamente a la organización que encabeza la alianza—, no menos cierto es que la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde de manera individual para la asignación de los Diputados Nacionales por acumulación de votos. Es decir, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas en el nivel de Diputados, hayan sido obtenidos en alianza o de manera independiente.

9.40. Resulta necesario señalar, en este aspecto, que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre indica, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el territorio nacional en el nivel de diputaciones, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate. Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político-partidista que gravita en el sistema de partidos, de modo que si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados.

9.41. Por ello, la interpretación que más se adecúa al propósito de la figura del Diputado Nacional, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de dos mil diez (2010) es, precisamente, aquella que toma como base la sumatoria de todos los votos que a título individual han obtenido los partidos políticos para determinar la repartición de los escaños de los Diputados Nacionales<sup>25</sup>.

16.22. Despejadas las primeras dos polémicas, pasamos a resolver el tercer asunto que constituye un punto neurálgico para la resolución de la impugnación. Es sabido que, después de determinar quiénes superan el umbral del uno por ciento (1%) de votos válidos emitidos, es tarea de la Junta Central Electoral (JCE) designar cuáles partidos, alianzas o coaliciones no obtuvieron representación *en la Cámara de Diputados*, esto según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 de la ley aplicable que dispone “Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones”. La concepción de las alianzas y coaliciones adquiere una especial relevancia en la determinación de la representación. Al igual que la denominada disciplina de grupo legislativo.

16.23. Antes de adentrarnos al punto clave de este tercer asunto, el Tribunal considera importante aclarar que tal como lo indica la disposición transcrita precedentemente solo se toma en cuenta la representación obtenida en la Cámara de Diputados y no la del Congreso Nacional, como podría sugerir erróneamente el numeral 1 del artículo 298<sup>26</sup> de la pieza legislativa 20-23. Si asumiéramos esta última, se tomaría en cuenta la obtención de representación en el nivel de senadores. Esta controversia fue resuelta en las sentencias TSE-769-2020 y TSE-782-2020, partiendo del criterio fijado en la sentencia TC/0375/19<sup>27</sup> dictada por el Tribunal Constitucional, dejando sentado este Tribunal que siendo la elección de diputados y la elección de senadores niveles de elección diferentes, lo correcto es asumir la representación individual del nivel de diputados, pues las diputaciones por acumulación de votos corresponden a ese nivel de elección.

---

<sup>25</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-782-2020, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 44-46.

<sup>26</sup> “1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado *representación congresual*”.

<sup>27</sup> Mediante sentencia TC/0375/19, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores, declarando la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.24. Si bien, después de las sentencias enunciadas fue reformada la Ley Orgánica del Régimen Electoral y variada la redacción en algunas partes sustituyendo “nivel congresional” por “nivel de diputados”<sup>28</sup>, aún subsiste la deficiencia en el artículo 1 del artículo 298. Por ello, se hace necesario reiterar el criterio que aún asume esta Corte y que se resume a continuación:

9.18. Por tanto, actualmente en República Dominicana la elección de Senadores y de Diputados responde a (i) fórmulas electorales distintas, pues la elección del Senador se produce a través de la “mayoría simple en un distrito uninominal”, de manera que el candidato elegido es el más votado en la demarcación electoral (provincia), que es el distrito electoral que le corresponde; mientras que la elección de Diputados se corresponde con la fórmula “proporcional plurinominal”, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido, que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores, aplicando el método proporcional D’Hondt en listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial; (ii) al estar en boletas electorales distintas, el voto del elector no necesariamente debe coincidir en ambos niveles de elección, por lo que bajo el sistema actual es posible producir el “fraccionamiento del voto” –a diferencia del régimen legal anterior–, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley núm. 15-19 se considera “nivel de elecciones” el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, al elegirse a Diputados y Senadores en niveles distintos, ello significa que el elector no está obligado a votar por el candidato a Senador y Diputado de un mismo partido político, pudiendo entonces “fraccionar” su voto.

(...)

9.20. En razón de lo antedicho, deviene en un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional señalado<sup>29</sup>.

16.25. Centrándonos de inmediato en lo referente a la obtención de representación en el nivel de diputados, ya hemos adelantado que la dinámica de las alianzas y coaliciones juegan un papel determinante en la concepción que finalmente se entenderá por “representación”. Para reforzar este punto, debemos referirnos a la definición de alianza que es concebida como “el acuerdo

---

<sup>28</sup> La derogada Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral en los artículos 268, numeral 1 párrafo y numeral 2 párrafo, al igual que el artículo 269 referente a los criterios para la adjudicación de los cargos electivos y 270 sobre asignación de escaños, utilizó de manera reiterada la frase “nivel congresional” o “representación congresional”. La actual Ley núm. 20-23 sustituyó en todas sus partes la frase indicada por “nivel de diputados”, menos en el artículo 298, numeral 1 al que hemos hecho referencia.

<sup>29</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-782-2020, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 34-35.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral”<sup>30</sup>. Mientras que, las coaliciones son “el conjunto de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos en un nivel con alcance nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles de elección con alcance nacional, y que han establecido en un documento el contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición tienen que establecer en dicho documento, qué Partido personifica la coalición en el nivel determinado, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral”<sup>31</sup>. Estos acuerdos tendrán un carácter transitorio y cada entidad mantendrá su personalidad jurídica<sup>32</sup>.

16.26. Al ser tanto las alianzas como las coaliciones pactos que involucran más de una organización política, el legislador exige que una organización sea la que personifique el acuerdo y proceda a registrar el listado de candidaturas directamente ante el órgano correspondiente. A esta organización política se le denominará el “*personificador de la alianza*” por ser el que la *postula*<sup>33</sup>. Para los efectos de la sentencia, los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos que participen en la alianza y aportan sus propias candidaturas al listado, se les entiende como los *partidos nominadores*, pues aportan en virtud del pacto una candidatura que será postulada por la organización que personifica la alianza. Obviamente, sobre el partido que representa la alianza o coalición, puede confluir la característica de partido postulante y nominador de una candidatura.

16.27. Aclarado este punto, no hay discusión en que, si una organización política compite de manera individual en una circunscripción y la candidatura o candidaturas postuladas ganan curules, se entiende por sobradas razones que adquiere representación. Empero, cuando se trata de representación obtenida por organizaciones partidarias que participan aliadas o coaligadas en una demarcación surgen cuatro interpretaciones posibles sobre a quién se le atribuye que ha obtenido la “representación”, a saber:

- i. Se entiende que ha adquirido representación aquella organización que aún sin personificar una alianza o nominar una candidatura vencedora en calidad de aliado o coaligado, es parte de una coalición o alianza que gana una curul. Esto por entender que la alianza es una única entidad, por lo que, al vencer la alianza o coalición, se concibe que todas las organizaciones que la componen han obtenido representación en la Cámara de Diputados.

<sup>30</sup> Numeral 1, artículo 3 de la Ley núm. 20-23.

<sup>31</sup> Numeral 2, artículo 3 de la Ley núm. 20-23.

<sup>32</sup> Ley núm. 20-23: Artículo 134.- Alianzas y coaliciones. La alianza o coalición de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Párrafo.- Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales.

<sup>33</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Adquiere representación quien personifica la alianza o coalición que obtiene una curul, es decir, la organización política *que postula*.
- iii. Tiene representación la organización política que *nomina la candidatura*. Es decir, el partido político que en una alianza o coalición *aporta la candidatura ganadora*, aun sin personificar el pacto.
- iv. Considerar que la segunda y tercera opción deben entenderse por representación y no se contradicen.

16.28. La primera interpretación debe descartarse, pues, aunque la alianza o coalición se entiende como una sola entidad para el registro de la candidatura, la representación ante los órganos electorales y el cómputo a favor de los candidatos de la alianza, sus consecuencias no van más allá del proceso electoral, pues se agota en el proceso mismo por su carácter transitorio (artículo 134 de la Ley núm. 20-23). Es decir, que la ficción jurídica de la alianza o coalición al no tener efectos *post electorales* no se traslada en términos reales a la Cámara de Diputados. Por tanto, si la alianza gana una curul, en la Cámara de Diputados no tiene representación la alianza en su conjunto, sino una organización partidaria determinada dentro de la alianza. Así que quedan tres posibles soluciones. Ante ello, el Tribunal debe optar por la que más optimice la representación de las minorías.

16.29. Asumir la segunda interpretación que consiste en asignar la representación a la organización política que postula la candidatura o bien que presenta el listado ante el órgano electoral correspondiente, tampoco resulta idónea. Ello así, pues conforme ha sido explicado hasta este punto a pesar de que nuestro ordenamiento obliga a que un partido político personifique el pacto, el representante escogido no necesariamente ha sido nominado por este, sino por otra organización pactante. Por ende, la disciplina de partido del legislador se deberá a quién lo nominó, no así al partido que lo postula (el que personifica la alianza). Esta última tesis se enmarca en la tercera interpretación y es la norma adecuada por lo que se explica a continuación.

- Breve análisis sobre la disciplina de los bloques partidarios en órgano legislativo y su vinculación con la representación sobre el partido político que nomina la candidatura.

16.30. Para entender mejor esta concepción, los partidos políticos que nominan una candidatura –partiendo del entendido de que ha quedado clara la diferencia entre nominación y postulación–, aseguran que una persona que comparte el proyecto político de la organización, al resultar electo y asumir la representación, reflejará la visión partidaria en el órgano electivo, haciendo causa común a sus propósitos para servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad, tal como alude el numeral 3 del artículo 216 de la Constitución. Lo que no necesariamente coincidirá, en todas sus partes, con el proyecto político de la organización política que postula la candidatura, pues se refuerza la idea que a quién se debe el candidato/a, luego que queda electo, es a la plataforma política nominadora de su candidatura.

16.31. Para entrar en contexto, la disciplina del bloque partidario ha sido definida como “los esfuerzos de éste por actuar de modo unificado, decidiendo, por anticipado, su voluntad interna,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siempre que tal disciplina permita al congresista la libertad de apartarse con razones fundadas, en caso de conflicto de conciencia, de la posición del colectivo”<sup>34</sup>. Asumir la figura de la disciplina del bloque partidario tiene asidero constitucional al considerar que el texto supremo, en el artículo 216, regula la figura de los partidos políticos e indica que estas organizaciones sirven como plataforma para manifestar la voluntad popular. Los partidos políticos, al representar el pluralismo político a través de diferentes ideologías e intereses, actúan como canales o vehículos a través de los cuales la ciudadanía expresa sus preferencias. En esas atenciones, a través de diversos mecanismos democráticos, como las elecciones, la ciudadanía participa de manera general para elegir a los representantes ofertados en la lista de los partidos. Una vez son electos los representantes, los partidos políticos juegan un papel crucial en la transmisión de la voluntad ciudadana a sus legisladores.

16.32. Se asume, entonces, que la integración de voluntades o “síntesis de voluntades” se realiza a través de los representantes legislativos de los partidos políticos en las dos alas del Congreso Nacional. Precisamente, por este sistema se crea una dinámica entre los partidos políticos, los representantes, y la ciudadanía. El partido político pasa a representar no solo a sus militantes, sino también a los electorales, a través de *sus representantes electos*.

16.33. La manifestación de la voluntad popular a través del grupo legislativo no se refleja únicamente a través de la cohesión para votar de manera afirmativa o negativa sobre un proyecto de ley o una reforma constitucional. También, se irradia con las negociaciones para promover las visiones y objetivos comunes del partido sobre temas de interés nacional. Esto, sumado a la elaboración de agendas legislativas que pueden producir los partidos políticos y que se suelen reflejar en las propuestas legislativas de sus legisladores en las Cámaras. Sobre esto último, los legisladores del mismo bloque impulsan la agenda en el Congreso. Para garantizar todo lo anterior los partidos políticos suelen imponer disciplina entre los miembros que ocupen bancadas legislativas.

16.34. La disciplina del bloque coexiste con la llamada prohibición de mandato imperativo que establece que “[l]as y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas”<sup>35</sup>. La prohibición del mandato imperativo supone que los legisladores no están obligados a votar por el mandato de una persona o cualquier entidad, inclusive los partidos políticos.

16.35. La no vinculación al mandato imperativo cobija la idea de que los representantes deben tener cierta autonomía para actuar en el mejor interés de la comunidad política. Pero a la vista del

---

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0224/17 del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 65.

<sup>35</sup> Numeral 4, artículo 77 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sistema de democracia de partidos que impera en República Dominicana, esa autonomía debe coexistir con la disciplina partidaria para el funcionamiento efectivo de los bloques partidarios en el Congreso. Es útil reiterar en este punto que los partidos políticos son actores indispensables para la articulación de las voluntades en el proceso legislativo, siendo la coherencia y la unidad dentro del partido esenciales, lo que quedará reflejado en la labor legislativa.

16.36. Por tanto, al tiempo que se reconoce el impedimento del mandato imperativo, no se descarta el papel central del partido de mantener una dirección coherente que deba ser acatada por el legislador al momento de actuar. De modo que, la disciplina partidaria no entra en contradicción con la prohibición de mandato imperativo y son complementarios en el contexto de la representación política<sup>36</sup>.

16.37. Toda esta lógica sobre la disciplina de partido a la que hemos hecho referencia refleja que la misma incide fuertemente en la concepción de representación, pues la "unidad de actuación y disciplina partidaria" estará vinculada a quien nombra una candidatura y no al que la postula, por la incidencia que puede tener el partido nominante sobre el representante electo, ya que este último sigue voluntariamente las directrices a la organización política que lo nominó<sup>37</sup>.

- Resolución de la antinomia entre la aplicación del método D'Hondt y el criterio para la adjudicación de escaño dispuesto en el artículo 298 de la Ley núm. 20-23.

16.38. Los impugnantes principales ante este Colegiado, al igual que el interviniente Partido Revolucionario Moderno (PRM), insisten en la idea de que para la asignación de escaños de

---

<sup>36</sup> El Tribunal Constitucional dominicano abordó en la sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el modo en el que pueden coexistir plenamente el mandato imperativo y la disciplina del bloque partidario al establecer que no hay violación al mandato imperativo siempre y cuando los legisladores se sometan voluntariamente a las líneas del partido para asegurar la decisión coordinada del bloque. Esta interpretación implica que los legisladores tienen una garantía constitucional e individual si deciden apartarse de la línea partidaria por razones personales, como sus convicciones ideológicas o morales. En tal caso, el legislador conservaría su cargo, incluso si es expulsado del partido político. Textualmente indicó el Tribunal Constitucional lo que sigue: "12.2.5. Este tribunal considera que los partidos pueden procurar legítimamente, a través del diálogo y la negociación política, que sus legisladores concurren en la dirección de voluntad acordada por los organismos competentes. Esto no infringe la prohibición de mandato imperativo establecido en el artículo 77.4 de la Constitución, si los legisladores se someten voluntariamente a las directrices y decisiones partidarias, para asegurar la unidad de decisión de los bloques partidarios para la defensa de los intereses colectivos en los cuerpos legislativos. Este es concorde con la función constitucional que el artículo 216 reserva a los partidos políticos para garantizar la formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que este medio debe ser rechazado".

<sup>37</sup> Desde el ordenamiento jurídico dominicano tampoco se concibe que la representación sea asignada al partido político al que se encuentre afiliado el representante, porque existe la posibilidad de que la candidatura sea ostentada por una persona que no está afiliada a la organización política que nombra o postula, pues el requisito de un tiempo de militancia mínimo en una organización partidaria para la nominación o postulación fue declarado inconstitucional por la sentencia TC/0441/19, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que, se abre la posibilidad de que una organización política ostente la candidatura de un individuo que no se encuentre en sus filas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputaciones nacionales se aplica el método *D'Hondt*. Los demás instanciados rechazan esta posición.

16.39. Al revisar la normativa aplicable, notamos que el artículo 295 dispone que para la designación de escaños para la Cámara de Diputados se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, el cual instaura el método *D'Hondt*. La disposición no hace una distinción entre las tres categorías de diputaciones, es decir, diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior. Por otro lado, el artículo 298 de la misma legislación propone una asignación de escaños *proporcional* distinta al método *D'Hondt* para las diputaciones nacionales y que ha sido descrita en otra parte de la sentencia.

16.40. Cuando nos enfrentamos a la coexistencia de dos o más normas jurídicas que comparten el mismo ámbito de aplicación, pero son incompatibles entre sí, se genera lo que se conoce como una antinomia, o dicho de manera más simple, un choque entre normas. Esta situación plantea un desafío interpretativo y la necesidad de establecer criterios para resolver la controversia y determinar cuál norma debe prevalecer. En este contexto, se puede recurrir a la aplicación de un canon de interpretación jurídica, siendo los más comunes el de jerarquía, cronología y especialidad.

16.41. En el presente caso, pierde valor los cánones de jerarquía y cronología, pues ambas normas tienen el mismo nivel de jerarquía normativa y al estar incluidas en la misma pieza normativa fueron promulgadas el mismo día. Así que, la cuestión relevante es la especialidad. El artículo 295 es una norma general que aplica para la designación de escaños en la "Cámara de Diputados" sin hacer una distinción entre las tres categorías de diputaciones, lo que sugeriría que aplica para todas estas. No obstante, existe una norma especial dentro de la propia pieza legislativa que distingue un método proporcional diferente para la asignación de escaños de la diputación nacional y que propone un *límite de un escaño* por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1%) en proporción a los votos obtenidos. Estos dos métodos proporcionales son incompatibles entre sí.

16.42. Por tanto, debe imperar, por dos razones, las reglas del artículo 298. Primero, por un criterio de especialidad. Segundo, porque el método proporcional del artículo 298 al limitar un escaño por organización partidaria proyecta, a juicio del Tribunal, mayores probabilidades de alcanzar la proporcionalidad en el reparto de cara al principio de representación de minorías, mandato constitucional sobre el que debe imperar su optimización.

- CONCRETIZACIÓN DE LAS NORMAS AL CASO CONCRETO

16.43. Fijadas las interpretaciones detalladas hasta este momento, merece la atención del Tribunal concretizar las normas extraídas al caso concreto. Lo primero que ha de determinar el Tribunal es ¿Cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas debían acceder a la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

repartición de escaños de diputaciones nacionales por superar el umbral de votos válidos? Recordando que como ha sido fijado en esta sentencia, se sumarán los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones que incluya las diputaciones territoriales y las diputaciones en el exterior. Además, se realizará la sumatoria tomando en cuenta la cantidad de votos obtenidos en el recuadro individual de las organizaciones políticas.

16.44. En cumplimiento de la sentencia *in voce* dictada por este Plenario en la audiencia pública de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) un legajo de documentos, dentro del cual constan: (i) La relación general definitiva del cómputo electoral de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior; (ii) la relación general definitiva del cómputo electoral de diputados nacionales con el detalle de alianzas; y, (iii) la relación general definitiva del cómputo electoral de diputados nacionales sin el detalle de alianzas. El cómputo final de diputaciones nacionales refleja el siguiente resultado:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL			
Elecciones Presidenciales y Congresuales 19 Mayo 2024			
DIPUTADO NACIONAL			
RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO ELECTORAL			
REPUBLICA DOMINICANA			
TOTAL DE COLEGIOS	:	16,726	
COLEGIOS COMPUTADOS	:	16,726	100.00%
COLEGIOS FALTANTES	:	0	0.00%
TOTAL DE INSCRITOS	:	7,281,764	
VOTOS VALIDOS	:	4,110,335	96.85%
VOTOS NULOS	:	133,695	3.15%
VOTOS OBSERVADOS	:	0	0.00%
VOTOS EMITIDOS	:	4,244,030	58.28%
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SIGLAS PARTIDOS	VOTOS VALIDOS	% SOBRE VALIDOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y ALIADOS	PRM	2,301,177	55.99%
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA	PLD	626,628	15.25%
PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y ALIADOS	FP	720,811	17.54%
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	86,976	2.12%
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA Y ALIADOS	BIS	40,698	0.99%
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO Y ALIADOS	PHD	39,731	0.97%
PARTIDO CIVICO RENOVADOR Y ALIADOS	PCR	55,210	1.34%
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA	PRSD	34,484	0.84%
PARTIDO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	MODA	27,108	0.66%
FRENTE AMPLIO	F.AMPLIO	13,079	0.32%
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	21,104	0.51%
PARTIDO PAIS POSIBLE	PP	36,567	0.89%
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	11,405	0.28%
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	2,885	0.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	17,906	0.44%
PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA	PNVC	4,455	0.11%
PARTIDO PATRIA PARA TODOS Y TODAS	PPT	4,310	0.10%
PARTIDO GENERACION DE SERVIDORES	GENS	22,523	0.55%
PARTIDO OPCION DEMOCRATICA	OD	30,337	0.74%
PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA	PED	12,941	0.31%

16.45. En base a la relación anexa generada por la Junta Central Electoral (JCE), solo cinco partidos y aliados superarían el umbral del uno por ciento (1%), a saber: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados; partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados; Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Cívico Renovador (PCR) y aliados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.46. No obstante, esta relación aportada por la Junta Central Electoral (JCE) no puede tomarse en cuenta, pues haciendo una comparación simple de todos los documentos depositados por la Junta Central Electoral (JCE) y especialmente las relaciones generales definitivas del cómputo electoral de todas las circunscripciones de diputaciones por territorio que están disponible en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE), se pudo advertir, que si bien se computaron los votos de manera individual para realizar el cómputo de la diputación nacional, el órgano rector de la administración electoral no tomó en cuenta el total de votos válidos emitidos en las circunscripciones en el exterior en el nivel de diputados. Este es un error grave por parte del órgano rector de la administración que, de considerarse significativo para hacer variar el resultado final de los electos, podría acarrear la revocación de la resolución impugnada.

16.47. Este Tribunal, al realizar la tarea correcta del cómputo electoral, sumando los votos de las tres circunscripciones de diputaciones en el exterior y las demarcaciones en el territorio nacional, verifica que se añade otra organización política al grupo de organizaciones partidarias que superan el umbral y se trata del partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y sus aliados, quedando modificado el cuadro con los valores siguientes;

	<b>Organización política</b>	<b>Votos válidos</b>	<b>%sobre votos válidos</b>
1.	PRM	2,382,523	55.83%
2.	FP	747,209	17.51%
3.	PLD	641,585	15.03%
4.	PRD	92,441	2.17%
5.	PCR (PCR Y PLR)	56,887	1.33%
6.	BIS (PSC y PDI)	43,224	1.01%

16.48. Es oportuno en este punto responder a los razonamientos de la parte impugnante que van dirigidos a controvertir la alianza en la diputación nacional convenida entre el Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Liberal Reformista (PLR), que a su interpretación demerita la superación del umbral del uno por ciento (1%) otorgada a la alianza. El argumento central es que el párrafo I del artículo 296 de la Ley 20-23 prohíbe que un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, pacte con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional. Esta prohibición, aducen los impetrantes, no fue observada por la Junta Central Electoral (JCE) al momento de aprobar el pacto de alianza cuestionado, por lo que debe reputarse inválida la misma y no computarse los votos conjuntamente al Partido Cívico Renovador y al Partido Liberal Reformista (PLR). La impugnada, Junta Central Electoral (JCE) considera que la etapa de cuestionar las alianzas es un asunto consolidado y que ya no puede rebatirse ante esta jurisdicción.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.49. El cuestionamiento a la validez de los pactos de alianzas concertados para las elecciones de mayo de dos mil veinticuatro (2024), aprobados y publicitados por la Junta Central Electoral (JCE), es una etapa que en este punto del calendario electoral está consolidada. Es cierto que, existe un lapso en el que las partes interesadas pueden controvertir los pactos partidarios, pero una vez superada la etapa de impugnación sin que haya mediado una decisión que revirtiera algún acto, se entiende como válido todo lo allí aprobado. Lo cual, genera una serie de derechos y garantías de cara a los sujetos del proceso electoral que modificarlo en este punto afectaría la seguridad jurídica y por mucho la integridad del proceso electoral. Por tanto, el argumento sobre el desconocimiento de la alianza entre el Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Liberal Reformista (PLR), para el cómputo electoral no puede ser estimado por el Tribunal.

16.50. Queda ahora, la tarea de verificar a cuáles partidos políticos y alianzas deben asignársele escaños y cuántos. Vale reiterar que, el constituyente solo contempló cinco escaños de diputaciones nacionales. Además que, como fue resuelto en otro punto no aplica para su designación el método D'Hondt, sino el criterio del artículo 298 de la Ley núm. 2023, que refiere a que el primer escaño será ocupado por el partido o alianza que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación en el nivel de diputados y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco posiciones, a lo que se denomina derecho de preferencia. En caso de no consignar todos los escaños según el criterio de preferencia, se les asignará a los partidos y alianzas que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación –asignación por segunda ronda-.

16.51. La representación se le atribuye al partido político que nomine la candidatura. Por ende, si un partido político que participó con listado individual obtiene representación no se considerará con derecho de preferencia. Al igual que, bastaría con que uno de los partidos políticos que componen la alianza que postula la diputación nacional haya obtenido representación para que se descarte su derecho de preferencia, siendo cónsono con el artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, ya descrita.

16.52. Aplicada estas consideraciones, como bien aduce la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, el primer escaño por derecho de preferencia debe ser otorgado al Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Pues a pesar de que personificó una alianza que resultó ganadora en Sánchez Ramírez, el candidato ganador que responde al nombre de José Alberto Jiménez fue nominado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP)<sup>38</sup>. Se verifica, al mismo tiempo, que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en ninguna demarcación ha obtenido

---

<sup>38</sup> El Tribunal les otorga valor probatorio preponderante a las piezas documentales depositadas en el expediente por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que consisten en la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados para la provincia Sánchez Ramírez, depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE) con las respectivas hojas de aceptación de candidaturas que detallan qué partido político aporta la candidatura dentro de la alianza.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.57. La conformación, entonces, sería la siguiente, la primera curul se debía asignar por derecho de preferencia al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por no obtener representación en la Cámara de Diputados. Las restantes cuatro curules debían ser repartidas en la segunda ronda, según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 298. Para ello, se empieza a asignar la curul al partido con mayor votación que superó el umbral mínimo del uno por ciento (1%) y que obtuvo representación, es decir, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. En ese orden, la tercera curul debe ser ocupada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados; la cuarta posición por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la quinta por la alianza personificada por el Partido Cívico Renovador (PCR). La organización partidaria Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) queda fuera de la distribución, porque es el sexto partido que supera el umbral y solo se asignan cinco (5) escaños. El siguiente cuadro plasma lo descrito:

Partido Político	Derecho de preferencia	Asignación en segunda ronda (Representación en el nivel de diputados)	Comentario
PRD	X		Personificó una alianza ganadora en Sánchez Ramírez, pero no nominó la candidatura vencedora.
PRM y aliados		X	
FP y aliados		X	
PLD		X	
PCR (PCR Y PLR)		X	El aliado, Partido Liberal Reformista (PLR), obtuvo representación en la provincia La Altagracia, al nominar la candidatura ganadora del ciudadano Onavel Andrés Aristy Cedeño, en la alianza que personificó el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

16.58. Determinados los partidos políticos y alianzas beneficiados de los escaños, se debe identificar cuáles candidatos/as dentro de las listas propuestas serán los ostentadores de las curules. En ese entendido, el numeral 2 del artículo 295 de la Ley núm. 20-23 dispone que la lista de diputados nacionales es cerrada y bloqueada. Como es sabido, el tipo de lista como elemento del sistema electoral afecta la elección del representante dentro de la organización partidaria postulante. Específicamente, en las listas cerradas y bloqueadas el elector otorga su voto a una lista en bloque, donde las candidaturas aparecen en un orden predeterminado, por lo que el votante se ciñe al orden de aparición de los postulantes, sin la potestad de alterarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.59. Como es evidente, el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de las candidaturas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar a través de las listas bloqueadas y cerradas la candidatura está atada al orden de nominación del partido. A modo de ejemplo, si fueron propuestas cinco candidaturas en una lista partidaria y el partido político proponente obtiene solo una curul, el escaño será asignado a la candidatura que ocupe el primer puesto en la lista y así sucesivamente. Contraria es la consecuencia de la adopción de las listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política.

16.60. En esas atenciones, las propuestas de candidaturas aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE) para el nivel de diputados nacionales demuestran que por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el candidato postulado en la posición número 1 es el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, por lo que le corresponde una curul. En cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que encabeza una alianza de la que forman parte los partidos políticos impugnantes, (Partido Primero La Gente y Partido Justicia Social), al obtener una única diputación nacional, quien debe ocupar la curul es el señor Pedro Antonio Martínez Moronta por ser postulado en la primera posición. En consecuencia, queda descartado que los ciudadanos impugnantes, Jean Carlos Marte, del Partido Primero la Gente (PPG) y Anner Antonio Bencosme Tejada, del Partido Justicia Social (JS), tengan derecho a ocupar una diputación nacional, pues ocuparon las posiciones 2 y 3 de la boleta, respectivamente.

16.61. Siguiendo esa misma lógica, la curul otorgada al partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, debe ser sustentada por el ciudadano Elías Wessin Chávez. El escaño ganado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por Danilo Darío Díaz Vizcaíno y, por último, la correspondiente al Partido Cívico Renovador (PCR) y aliados por Jorge Manuel Zorrilla González.

16.62. Queda demostrado que la Junta Central Electoral (JCE), a pesar de errar en dos aspectos claves al momento de la designación de los ganadores (la no sumatoria de los votos ofrecidos en las circunscripciones de las diputaciones representantes de la comunidad dominicana en el exterior y realizar la proclamación en un orden diferente al dispuesto en la legislación), el resultado final en lo relativo a la identificación de los partidos y/o alianzas beneficiadas de las curules y las candidaturas que ocuparían las mismas, ha sido correcta. Por tanto, al no tener ninguna incidencia jurídica la posición de la proclamación por no generar ningún derecho en particular, el Tribunal no estima necesario ordenar la variación en el orden de la proclamación. Todo lo anterior, conlleva a la confirmación de la resolución cuestionada y el rechazo de las impugnaciones principales, así como de las intervenciones forzosas y voluntarias que se incoaron en la instrucción del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16.63. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RATIFICA la fusión de los expedientes TSE-01-0183-2024 y TSE-01-0204-2024, pronunciada en la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, Partido Justicia Social y Anner Antonio Bencosme Tejada contra la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por no plantearse como una cuestión accesoria al litigio.

**TERCERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, contra el párrafo del artículo 6 de la Resolución No. 79-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por ser conforme al numeral 2 del artículo 81 de la Constitución de la República.

**CUARTO:** ACOGE el incidente planteado por la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, OTORGA al caso la verdadera connotación jurídica para que sea conocido como una impugnación contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE).

**QUINTO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que la impugnación interpuesta no pretende la anulación de la elección, ni se trata de un reparo al cómputo, sino que al tratarse de una impugnación que procura la verificación de la conformidad legal de la resolución en cuanto a la determinación de los candidatos elegidos, sin pretender afectar la elección y sus resultados, le es aplicable el régimen contenido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que otorga un plazo de treinta (30) días francos para la impugnación de estos actos, por lo que la acción ha sido interpuesta en plazo.

**SEXTO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por los co-impugnados Partido Cívico Renovador (PCR), Jorge Manuel Zorrilla y el Partido Liberal Reformista (PLD), en virtud de que la proclamación de ganadores no impide la anulación de la resolución impugnada y sus posteriores efectos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SÉPTIMO:** RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia presentado por los coimpugnados, Partido Cívico Renovador (PCR), Jorge Manuel Zorrilla y el Partido Liberal Reformista (PLD), en virtud de que las instancias que apoderan a este Tribunal cumplen los presupuestos procesales mínimos. Además, de que en caso de que no lo hicieran procedería su nulidad conforme al artículo 86, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**OCTAVO:** ACOGE en cuanto a la forma las impugnaciones incoadas contra la Resolución núm. 44-2024 que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), interpuestas por el Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Jean Carlos Marte, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y el Partido Justicia Social y Anner Antonio Bencosme Tejada, depositada en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024); ambas contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser conformes a las disposiciones procesales aplicables. De igual modo, acoge las intervenciones forzosas contra el Partido Revolucionario Moderno, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ramón Antonio Raposo Rodríguez, el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Cívico Renovador (PCR) y su presidente Jorge Manuel Zorrilla, por intentarse conforme a las normas reglamentarias aplicables.

**NOVENO:** RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución atacada en virtud de que:

- a) Al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, solo le corresponde una diputación por acumulación de votos (diputados nacionales) conforme los resultados electorales, pues la asignación de escaños correspondiente a la indicada circunscripción especial se realiza conforme el criterio definido en los artículos 296 al 298 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sin que aplique el método *D'Hondt* como pretenden los impugnantes.
- b) La Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al asignar un único escaño a cada una de las organizaciones políticas siguientes: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados; Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados; Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Cívico Renovador (PCR) y aliados.

**DÉCIMO:** DECLARA las costas de oficio.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo  
Juez Presidente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri  
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez  
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

PPYF/rece/kneo  
RDCU